



Ref. P-229-08/06/2012

Guatemala, 8 de junio de 2012

Señor Secretario
 Doctor Pablo Saavedra Alessandri
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 San José, Costa Rica

Ref. 12.590 José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala

Por medio de la presente, la Fundación Myrna Mack y la Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de California, Berkeley (en adelante, "Las Representantes") nos dirigimos a Ud. a efectos de presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Honorable Corte" o "Corte" o "Tribunal") nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con el punto resolutivo número trece de la Resolución del Presidente de la Corte, del 20 de marzo de 2012.

De acuerdo con la citada Resolución, las Representantes nos referiremos a nuestros argumentos de fondo y a nuestras pretensiones en materia de reparaciones y de costas.

I. Introducción

El caso del Diario Militar tiene una enorme transcendencia simbólica e histórica para Guatemala como también para una región que ha vivido con los fantasmas de juntas militares y dictadores. El caso abarca el pasado al tratarse de un ejemplo del abuso más extremo del poder, la implementación de una política estatal de desaparición forzada durante el conflicto armado. También, ilustra el impacto de este pasado sobre el presente al abordar el legado principal del conflicto armado, la impunidad. El dictamen del perito Carlos Castresana describe la administración de justicia en Guatemala como un sistema colapsado que resulta en parte de una impunidad inducida por grupos activos durante el conflicto armado "que no quieren que funcione [la administración de justicia], al menos no contra ellos, que quieren perpetuar un sistema de dominación ilegítimo, un status quo de privilegios y falta de exigencia de responsabilidad, y que se han ocupado desde hace

mas de dos décadas de instrumentar mecanismos y procedimientos para asegurarse de que así sea.”¹

No obstante, este caso brinda la posibilidad de justicia. A diferencia de otros casos de desaparición forzada, este caso cuenta con prueba documental de las violaciones cometidas. El documento conocido como el Diario Militar consigna las acciones de un plan de operaciones contrainsurgentes de inteligencia, incluyendo un listado en orden cronológico de detenciones, desapariciones, traslados y ejecuciones, de 183 personas. Adicionalmente, el documento registra los esfuerzos para estigmatizar y obstaculizar acciones colectivas realizadas por familiares para localizar sus seres queridos.²

La autenticidad de este documento no está en controversia³ ni la responsabilidad internacional estatal por los hechos que registra.⁴ El Diario Militar y los documentos encontrados en el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) demuestran que las operaciones contrainsurgentes que resultaron en las desapariciones, la violencia sexual, la tortura y las ejecuciones fueron orquestadas por “el Archivo”—una unidad de inteligencia militar. El rol central del Ejército en las desapariciones se confirma además con la exhumación de cinco víctimas del Diario Militar de un antiguo destacamento militar.⁵ Adicionalmente, documentos oficiales prueban que la Policía, en vez de proteger la población, actuó como un “cuerpo operativo” del Ejército. A través de la prueba presentada, es posible identificar varias unidades militares y policiales involucradas en los hechos⁶ y los nombres de algunas personas que conformaron estos grupos.⁷

¹ Dictamen de Carlos Castresana, 20 de marzo de 2012, pág. 7.

² Por ejemplo, el Diario Militar registra al Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), organización que fue fundada por los familiares de los desaparecidos, en una “NOMINA DE ORGANIZACIONES DE ‘FACHADA’ AL SERVICIO DE LA SUBVERSION.” Adicionalmente, el Diario Militar registra los nombres y detalles sobre víctimas cuyos familiares fueron miembros de GAM están registrados bajo las palabras “Apoyo Mutuo” en forma manuscrita.

³ El Estado de Guatemala reconoció la autenticidad del Diario Militar en la audiencia del 12 de octubre de 2007 durante el litigio del caso. Este reconocimiento fue confirmado con la publicación de la Secretaría de la Paz del informe *La autenticidad del Diario Militar, a la luz de los documentos históricos de la Policía Nacional*, en mayo de 2009. La Honorable Comisión también consideró como “probado que el documento conocido como el Diario Militar es un documento auténtico, [...]” CIDH, Informe No. 116/10, Caso 12.590, Admisibilidad y Fondo, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”), Guatemala, 22 de octubre de 2010, párrs. 91-92 [*en adelante* Informe de CIDH]. Durante la audiencia pública Manuel Vásquez, testigo del Estado, también afirmó la autenticidad del documento. Declaración de Manuel Giovanni Vásquez Vicente, 25 de abril de 2012.

⁴ *Cfr.* Contestación del Estado de Guatemala, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, pág. 16. [*en adelante* Contestación]

⁵ Véase Dictamen de Fredy Armando Peccerelli Monterroso, 16 de abril de 2012, pág. 26.

⁶ En cuanto a unidades militares, el Diario Militar menciona, por ejemplo, el EMP; la DI, el G-2; S-2 de Chimaltenango, el S-2 de Quetzaltenango, S-2 de Cobán, Zona Militar 13 (Suchitepéquez), Zona Militar 10 (Jutiapa), y Hospital Militar (H. M.) En cuanto a las unidades de Policía, menciona el DIF, Cuarto Cuerpo (en particular su Comando Águilas Azules), Quinto Cuerpo, Segundo Cuerpo, el BROE (Brigada de Operaciones Especiales), la Brigada Mariscal Zavala, el Segundo Cuerpo de la Policía Nacional (Hospital de la Policía), el Cuerpo de Detectives (Policía Nacional), y la Guardia de Hacienda.

Para avanzar más en la individualización de los responsables, en particular, la identidad de los responsables intelectuales, y para determinar el paradero de las víctimas es necesario el acceso a los archivos del Ejército. Durante casi treinta años, el Ejército ha negado tal acceso, alegando la inexistencia de los documentos o su destrucción o su confidencialidad. Lejos de ser legítimos o creíbles, estos argumentos contradictorios deben ser vistos como tácticas que tienen la finalidad de encubrir la identidad de los responsables, y parte de una política estatal de ocultamiento.

Durante casi treinta años, a pesar del estigma, el aislamiento, el miedo, la indiferencia, el desarraigo y los ataques, los familiares de los desaparecidos han luchado por la verdad, la justicia y la reparación. Han llegado a esta Honorable Corte con la esperanza de una sentencia vinculante que determina los hechos y todos los elementos del fondo y ordene las medidas compensatorias, satisfactorias y de no-repetición correspondientes. Con este objetivo, han presentado argumentos contruados con base en la solidez probatoria y la jurisprudencia interamericana.

En aras de complementar y completar los argumentos fácticos y legales ya presentados en el marco del litigio ante la Corte, este escrito aborda los temas que permanecen en controversia a la luz de las declaraciones y argumentos presentados ante la Corte, responde a las preguntas realizadas por los Honorables jueces durante la audiencia pública y avanza en la sistematización de la abundante prueba suministrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, presentamos a continuación nuestras observaciones finales sobre los siguientes puntos: (i) el contexto histórico, político y social en que ocurrieron las violaciones; (ii) las violaciones alegadas y (iii) las medidas de reparación solicitadas.

II. Consideraciones sobre Contexto

Para resolver distintos casos sometidos a su jurisdicción, la Corte ha considerado el contexto en que fueron cometidas las violaciones, "pues el entorno político e histórico es

⁷ Por ejemplo, Oscar Humberto Mejía Vítores, General de Brigada, Jefe de Estado, Del 8 de agosto de 1983 al 30 de junio de 1985; Héctor Mario López Fuentes, Jefe Estado Mayor de la Defensa Nacional (antes de mayo 1983 Estado Mayor General del Ejército), Del 24 de marzo de 1982 al 21 de octubre 1983; Rodolfo Lobos Zamora, Coronel de Infantería DEM, Jefe Estado Mayor de la Defensa Nacional, Del 21 de octubre de 1983 al 5 de septiembre de 1985; Byron Disrael Lima Estrada, Coronel de Infantería DEM, Jefe de Dirección de Inteligencia del EMDN (D-2), Del 9 de agosto de 1983 a febrero de 1985; Juan José Marroquín Siliézar, Coronel de Infantería, Jefe del Estado Mayor Presidencial, Del 6 de octubre de 1983 al 15 de marzo de 1984; Héctor Rafael Bol de la Cruz, Coronel de Artillería DEM, Director General de la Policía Nacional, Del 16 de agosto de 1983 al 3 de junio de 1985; Oscar Humberto Santiago Cárdenas, Coronel de Caballería DEM, Subdirector de la Policía nacional del Agosto 16, 1983; mayo 7 1984; Francisco José Muñoz Zavaleta, Secretario General de la Policía Nacional, Julio, septiembre 1983; Junio-noviembre 1984; Mónico Antonio Cano Pérez, Teniente Coronel de Policía, Jefe del Centro de Operaciones Conjuntas de la PN (COCP), De junio 1982 a junio 1984; Juan Francisco Cifuentes Cano, Teniente Coronel de Policía, Comandante del Quinto Cuerpo de PN, De enero 1982 a noviembre 1983; Jorge Alberto Gómez, Teniente Coronel de Policía, Primer jefe del Cuarto Cuerpo, Del 1 de septiembre de 1980 a mayo de 1984.

determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones.”⁸ En el presente caso, los hechos—la desaparición forzada, ejecución extrajudicial y tortura de las víctimas así como la estigmatización, el hostigamiento y las agresiones sufridas por sus familiares—no “pueden aislarse del medio en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización ...”⁹ Por tanto, hemos presentado alegatos demostrando que estos hechos no fueron casos aislados de violencia sino parte de una política contrainsurgente del Estado de Guatemala.

Nuestros alegatos coinciden con el contexto político e histórico ya comprobado por esta Corte en otros casos que también se trataban de abusos cometidos por las fuerzas armadas estatales durante el conflicto armado en Guatemala. Con relación al contexto político, este Tribunal ha establecido que durante el conflicto armado en Guatemala la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) llevó al acrecentamiento del poder militar para enfrentar a la subversión y la aplicación del concepto de “enemigo interno” lo cual “incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado.”¹⁰ En los casos *Bámaca Velásquez, Molina Theissen, Tiu Tojin y Chitay Nech*, este Tribunal estableció que la desaparición forzada constituyó una práctica del Estado de conformidad con la DSN.¹¹

Al implementar esta estrategia contrainsurgente, la Corte ha señalado que las fuerzas de seguridad guatemaltecas empleaban un modus operandi específico que incluía las siguientes etapas: (i) la captura de las víctimas, (ii) su detención arbitraria sin acceso a una autoridad judicial, (iii) la tortura física y psicológica de la víctima con el fin de obtener información y (iv) su ejecución.¹² Asimismo, la Corte ha notado que las desapariciones fueron acompañadas por las intimidaciones y amenazas a los familiares de las víctimas “con el objetivo de obstruir las acciones que realizaran para ubicar al

⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 116. Véase también, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53 y 63; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202 y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

⁹ *Caso Radilla Pacheco*, supra nota 8, párr. 116.

¹⁰ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 71. Véase también Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 64.

¹¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 132; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40.1, y *Caso Tiu Tojin*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 49 y *Caso Chitay Nech*, supra nota 10, párr. 67.

¹² Véase *Caso Tiu Tojin*, supra nota 11, párr. 49 y *Caso Chitay*, supra nota 10, párr. 67.

detenido..."¹³ Esta Corte ha señalado que la administración de justicia en Guatemala ha resultado ineficaz "en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidos" durante el conflicto armado.¹⁴

Estos puntos integran el análisis del contexto histórico en el cual la Corte entiende que en éste fue desarrollada e implementada la práctica estatal de la desaparición forzada y en el cual fue perpetrada la impunidad. Este contexto histórico es de suma importancia para entender también las violaciones alegadas en el presente caso. No obstante, consideramos que falta agregar un capítulo a la narrativa sobre el conflicto armado ya establecida por esta Honorable Corte—específicamente, el patrón de ocultamiento de información en que incurre el Estado de Guatemala, en particular, del Ejército.

Cabe tener en cuenta que la Constitución Política de 1985 en su artículo 30 establece que

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Pese la existencia de dicho precepto legal, la regla con relación a información estatal ha sido la confidencialidad desde hace tres décadas.

La aplicación de la DSN permitió al Estado de Guatemala, como una de sus estrategias contrainsurgentes, elaborar expedientes con datos personales de los opositores y/o supuestos sospechosos de transgredir el orden establecido. Asimismo, dentro de la DSN la centralización, el control y el manejo de la información alcanzaron un valor esencial como parte de las estrategias contrainsurgentes. Esta circunstancia fue utilizada como justificación para el ocultamiento de la información, práctica que prevaleció durante el enfrentamiento armado y que con el paso de los años se convirtió en un patrón de actuación y en una "cultura de ocultamiento." En este sentido, la seguridad nacional fue una de las razones a las cuales se recurrió sistemáticamente como argumento para catalogar la información como reservada o confidencial, especialmente por el ejército.

Al respecto, el perito Silvio Gramajo señala que,

[E]n el contexto de un conflicto armado interno y dentro de la política de seguridad nacional, la información cobra una gran importancia. ...[En Guatemala, la información] siempre fue considerado como un elemento estratégico para el cumplimiento de su objetivo: exterminar a las fuerzas insurgentes. Lo anterior fue el asidero perfecto para que la información siempre haya sido catalogada como reservada y confidencial. El secreto se institucionaliza como práctica.... El Ejército, como la organización más fuerte del Estado (en términos políticos, militares y de recursos), logró que con el paso de los años su proyecto tuviera éxito, mediante la utilización del secreto. Ello no

¹³ *Caso Molina Theissen*, *supra* nota 11, párr. 40.5.

¹⁴ *Caso Thu Tojin*, *supra* nota 11, párr. 51.

abarcaba únicamente la información pública, sino también lo relativo a los datos personales.¹⁵

Así que, durante el conflicto armado, e incluso posteriormente durante el periodo de transición a la democracia, “[e]xigir el derecho de toda persona a conocer los datos que sobre ella consta en los archivos” o exigir acceso a documentos oficiales, era una imposibilidad.¹⁶ En muchos casos existió una preocupación en los funcionarios de verse involucrados en problemas por el otorgamiento de alguna información. Cabe tener en cuenta que la generación de archivos de datos personales fue realizada a las espaldas de los titulares y empleaba tácticas ilegales y a veces violentas.¹⁷

Además, hasta la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en 2009, faltaba una norma que regulara el derecho al acceso a la información y por tanto los procedimientos para el acceso, clasificación y desclasificación de documentos.¹⁸ Ello “no permitió que se construyera una cultura de transparencia y una lógica en donde el acceso a la información se convirtiera en parte de la impronta ciudadana, sino que favoreció una serie de grandes espacios de secrecía y opacidad en el Estado de Guatemala.”¹⁹

La falta de transparencia y la cultura de ocultamiento no solo impidieron el acceso de las víctimas y sus familiares a la información, pero también acceso a la sociedad guatemalteca y los investigadores que actuaban en su favor. Por ejemplo, durante el funcionamiento de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), el Ministerio de Defensa negó de manera reiterada y permanente cumplir con solicitudes de planes de operaciones, órdenes de operaciones, reportes de operaciones del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Estado Mayor Presidencial y de Zonas Militares. La respuesta del Ministerio de la Defensa fue lenta, en muchos casos se indicó que la información no existía y en otras ocasiones se negaron los hechos.

Durante el transcurso del tiempo, y a pesar de la transición a la democracia, “[e]l secreto y el hermetismo se ha combinado de manera eficaz y han impregnado el ejercicio del poder público.”²⁰ Es dentro de este contexto que los familiares buscaron la verdad sobre las circunstancias de las desapariciones y el paradero final de las víctimas. Por tanto, este contexto es necesario para entender los obstáculos que enfrentaron y la ineficacia de sus esfuerzos.

¹⁵ Dictamen de Silvio René Gramajo Valdés, 18 de abril de 2012, pág. 3.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 3.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 3.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 3.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 4.

²⁰ *Ibidem*, pág. 4.

III. Argumentos Legales

Consideramos que el allanamiento efectuado por el Estado reconoce responsabilidad por una serie de violaciones a artículos sin hacer referencia a hechos específicos. Por tanto, el reconocimiento no contribuye ni a establecer la verdad ni a la no repetición de hechos similares a pesar de la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, y, por consiguiente, la Corte debe valorar el alcance del allanamiento y emitir una sentencia que determine los hechos y todos los elementos del fondo del asunto *sub judice*.

En atención a los argumentos y elementos probatorios que fueron desarrollados y ofrecidos oportunamente a la Honorable Corte, solicitamos que este Tribunal concluya y declare que:

- El Estado de Guatemala desapareció forzosamente a las 26 víctimas en violación a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y con los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ello debido a que estas desapariciones fueron llevadas a cabo por agentes estatales de conformidad con una política de desaparición forzada diseñado por los servicios de inteligencia del Ejército, específicamente "El Archivo." Adicionalmente, la violación resulta de la renuencia del Estado a investigar con la debida diligencia estos crímenes en vulneración de las obligaciones positivas que emanan de los artículos citados.
- El Estado de Guatemala no ha cumplido con su obligación de investigar de manera exhaustiva y diligente las desapariciones forzosas de las 26 víctimas, la ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz así como para la detención arbitraria e ilegal y la violación sexual de Wendy Santizo Méndez. Esto es, el Estado no ha utilizado todos los medios disponibles para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable que sirviera de base para esclarecer completamente los hechos; para procesar, juzgar y, eventualmente, sancionar, a todos los responsables de los hechos. Esta situación se ha visto agravada porque el Estado de Guatemala ha ocultado documentos oficiales—prueba que indica la identidad de los responsables materiales e intelectuales— e implementó una política estatal de no investigar violaciones de derechos humanos cometidos durante el conflicto armado, entre otros factores. En consecuencia, el Estado de Guatemala ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la CIDFP y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de las 26 víctimas detenidas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de sus familiares. Asimismo, el Estado ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST, en perjuicio de la víctima Wendy Santizo Méndez y de sus familiares.
- El Estado de Guatemala vulneró la integridad personal de los familiares con la violación al artículo 5 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. Esta violación resulta de múltiples factores, incluyendo la brutalidad de los hechos; el

ocultamiento de información, incluyendo documentación que contienen información relacionada con los hechos y el paradero de las víctimas; la campaña de hostigamiento emprendida por agentes estatales contra los familiares para obstaculizar su lucha contra la impunidad; la falta de diligencia del Estado para individualizar, enjuiciar y sancionar a los responsables de los crímenes; la desintegración familiar que acarreó y la falta de oportunidad de darles sepultura a las víctimas conforme sus costumbres y creencias. Ante estos hechos, los familiares experimentaron sentimientos de ansiedad, miedo, desesperación, tristeza, angustia, frustración e impotencia que propiciaron la desintegración familiar, la alteración de sus planes de vida, y las secuelas físicas y psicológicas.

- El Estado de Guatemala es responsable por la violación múltiple y continua de los artículos 8, 13, y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1 y 2, los cuales, en su conjunto, conforman el derecho autónomo a la verdad. Ello debido a que el Estado ha ocultado documentación sobre las circunstancias de las violaciones cometidas y el paradero de las víctimas; ha obstruido el acceso de los familiares, los investigadores y la sociedad guatemalteca a tal información; y adicionalmente no ha cumplido con el deber de localizar la documentación pertinente o reconstruir los archivos que han sido extraviados o destruidos; registrar apropiadamente la información relacionada con las violaciones de los derechos humanos, conservar y archivar todos los registros pertinentes y no tolerar restricciones indebidas al acceso a la información. A través de estas acciones y omisiones, el Estado ha obstruido el derecho a la verdad de manera sistémica y sistemática.
- Los hechos de violencia fueron llevados a cabo como consecuencia de la expresión de las presuntas ideas o del ejercicio del derecho a la asociación de las víctimas. Estos actos de violencia sumada a los hostigamientos y las agresiones sufridas por los familiares restringieron la libertad de los familiares de expresarse y asociarse sin miedo ni temor. Por lo anterior, el Estado ha vulnerado los artículos 13 y 16 de la Convención de las 26 víctimas, así como, los derechos a libertad de expresión y asociación de sus familiares. Estas violaciones y sus efectos son continuos.
- Al efectuar las desapariciones, el Estado violó el derecho de los niños consagrado por el artículo 19 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las víctimas de esta violación incluyen los niños desaparecidos, Juan Pablo, María Quirina Armira López y Wendy Santizo López, pero también los familiares de las víctimas que eran menores de edad al momento de la desaparición y cuando entró en vigor la competencia de la Corte. Con relación a estos niños, cabe tener en cuenta que la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y la falta de respuesta judicial para esclarecerlas, acarrea un sufrimiento y daño psicológico que afecta particularmente al desarrollo normal de los niños.
- Como consecuencia de su política de desaparición forzada la cual tenía la finalidad de castigar no sólo a la víctima, sino también a su familia, el Estado es responsable por la violación al artículo 17 de la Convención. Las desapariciones forzadas sumadas a las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron los familiares, tuvieron el

efecto de desintegrar el núcleo familiar de las víctimas, ya sea por efectos relacionados con la angustia producida, el cambio de roles en la familia producto de la pérdida de un eje principal de la misma o el desplazamiento a que fueron obligados sus miembros.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia protegido por el artículo 22 de la Convención de los familiares que fueron forzados a desplazarse internamente o exiliarse externamente. El desplazamiento de los familiares fue consecuencia directa de las acciones de violencia cometidas por el Estado o resultado de la pérdida del sustento económico de la familia que fue generado por dichas acciones.

Para efectos del presente escrito, nos enfocaremos en los aspectos de fondo sobre las cuales subsiste la controversia dado los términos del allanamiento del Estado y teniendo en cuenta los alegatos finales orales de sus representantes durante la audiencia pública.

A. Sobre la desaparición forzada de 26 víctimas

Durante el litigio ante esta Honorable Corte, hemos probado que entre noviembre de 1983 y marzo de 1985, las 26 víctimas de desaparición forzada fueron capturadas de manera ilegal y arbitraria, torturadas y hasta la fecha se desconoce su paradero, ni se localizado sus restos, salvo en los casos de Amancio Samuel Villatoro y Sergio Saúl Linares.

En su contestación, el Estado de Guatemala, reconoce el carácter de violación pluriofensiva de la desaparición forzada, manifiesta su aceptación total en cuanto a la violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y los artículos I y III de la CIDFP, en perjuicio de las 26 víctimas desaparecidas.²¹ De este allanamiento se puede deducir que el Estado no cuestiona la competencia *ratione temporis* de la Corte en cuanto a las desapariciones forzadas de las 26 víctimas.

Sin embargo, el Estado no establece cuando, como, por qué y por quienes fueron realizadas las desapariciones forzadas ni acepta explícitamente los hechos relacionados alegados por la Comisión y las Representantes. Por tanto, consideramos de suma importancia que la Honorable Corte determina los hechos relacionados con la desaparición forzada de cada víctima teniendo en cuenta la prueba documental y testimonial suministrada. Adicionalmente, solicitamos que la sentencia de esta Honorable Corte refleje las implicaciones jurídicas del hallazgo de un destacamento militar de los restos de cinco víctimas del Diario Militar.

Las 1319 investigaciones antropológicas forenses realizadas y 5927 osamentas recuperadas por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) en Guatemala, permiten llegar a ciertas conclusiones sobre la dinámica del conflicto

²¹ Contestación, pág. 16.

armado.²² En particular, el trabajo de antropología forense que resultó en el hallazgo y la identificación de los restos de las víctimas del Diario Militar aportan detalles relacionados con cómo fue efectuada la política de desaparición forzada en general, y específicamente en el caso de las víctimas del Diario Militar.

- Según las investigaciones de FAFG, la política estatal de desaparición forzada fue implementada prioritariamente en centros urbanos y áreas geográficas alrededor de instalaciones del Ejército de Guatemala.²³ En comparación a las víctimas de masacre, las víctimas de desaparición forzada tienden a ser hombres en edad productiva. Adicionalmente, las víctimas de desaparición forzada tienden a sostener lesiones compatibles con la tortura que pueden infringirse por más tiempo en comparación con víctimas de masacre.²⁴
- De las 28 investigaciones realizadas por FAFG en destacamentos (temporales y permanentes) del Ejército, se ha encontrado 791 individuos.²⁵ De los restos recuperados de los destacamentos, 36% presentaron alguno artefacto asociado con la violencia (soga en el cuello, lazo en las manos, alambres en cuello, torniquetes), 28% traumas contusos y 16% traumas por heridas de proyectil de arma de fuego.²⁶
- Los restos de las cinco víctimas del Diario Militar fueron recuperados dentro de una misma fosa localizada en el antiguo destacamento militar ubicado en el municipio de San Juan Comalapa, perteneciente al departamento de Chimaltenango, que se encuentra a 84 kilómetros de la ciudad de Guatemala. En este destacamento militar, fueron ubicadas 53 fosas y 220 cuerpos lo cual, permite constatar la “creación de un cementerio clandestino masivo, con el propósito de ocultar el paradero de víctimas de desaparición forzada adentro de lo que era constituido como una instalación militar.”²⁷
- De los restos recuperados del destacamento de Comalapa, 65% presentaron evidencia de traumas ocurridos en el lapso de tiempo cercano a su muerte que son compatibles con tortura.²⁸
- Según el Diario Militar, las cinco personas cuyos restos fueron recuperados, fueron capturadas en la ciudad de Guatemala entre el 30 de enero y el 11 de marzo de 1984. En la entrada correspondiente en el Diario Militar con relación a

²² Dictamen de Fredy Armando Peccerelli Monterroso, 16 de abril de 2012, pág. 24.

²³ *Ibidem*, pág. 24.

²⁴ *Ibidem*, pág. 37-38

²⁵ *Ibidem*, pág. 27.

²⁶ *Ibidem*, pág. 28.

²⁷ *Ibidem*, pág. 35.

²⁸ *Ibidem*, pág. 36.

cada víctima, aparece la descripción de “300-29/3/84,”²⁹ lo cual indica que fueron ejecutados en esa fecha. “El hecho de haber sido capturados en la ciudad y haber aparecido muertos en una misma fosa, indica que una sistematización de captura, la cual iniciaba con agentes judiciales o policías en la ciudad capital y su entrega al ejército. Este último confirmado con la aparición de cuerpos dentro del destacamento.”³⁰

- No fue posible establecer la causa de la muerte de las víctimas dado la condición en que se encontraron los restos.³¹

En conclusión, el Perito Freddy Peccerelli observa que “[l]a responsabilidad del Estado en estas muertes, queda manifiesta al ser localizadas las osamentas identificadas basadas en evidencia científica, dentro de una instalación del Estado, a través del Destacamento Militar que funcionaba en los años 80 en Comalapa, Chimaltenango”

A una conclusión similar llega Manuel Vásquez, testigo del Estado, quien en repuesta a una pregunta sobre la importancia probatoria del hallazgo de las víctimas del Diario Militar en un destacamento militar, declaró en audiencia pública:

La importancia es que se demuestra que había un enlace no sólo de la Policía Nacional en las desapariciones, sino que trabajaban conjuntamente con el Ejército de Guatemala, ya que anteriormente se creía que en las operaciones de limpieza y patrullaje que se realizaban en la ciudad, operaba nada más la policía, pero con este hallazgo se demuestra que trabajaban conjuntamente ya que fue en un destacamento militar.³²

En suma, del conjunto de elementos probatorios reunidos en este proceso surge, de manera evidente, la responsabilidad institucional del Ejército en la desaparición, ejecución, tortura y violencia sexual que son objeto de este caso. La prueba presentada demuestra de manera fehaciente que los hechos delictivos objeto de este caso ocurrieron a instancia de las más altas esferas de la inteligencia militar guatemalteca.

B. Sobre la investigación penal

Nuestro escrito autónomo demuestra la inoperancia del Estado respecto a la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la ubicación de las víctimas. Nos

²⁹ Cabe mencionar que el Diario Militar registra 6 casos con código 300 y la misma fecha (29.03.84) y la FAFG ha identificado 5 de estas personas. “[L]a familia de la sexta persona que aparece en el Diario Militar, ya fue localizada y contactada, estando a la espera de la toma de muestra y su respectivo análisis.” *Ibidem*, pág. 69.

³⁰ *Ibidem*, pág. 26.

³¹ Teniendo en cuenta las limitaciones de la metodología forense, y la necesidad de tener evidencia en el material óseo para establecer la aplicación de tortura según este método, “al no observar este tipo de evidencia en material óseo, no significa que la personas [no] haya recibido algún tipo de violencia, ya que se hace énfasis que el análisis es realizado a los huesos, con lo cual se imposibilita la observación en tejido blando...” *Ibidem*, pág. 70.

³² Declaración de Manuel Giovanni Vásquez Vicente, 25 de abril de 2012.

enfocamos en la ineficacia de las denuncias presentadas por los familiares y la investigación penal para probar que el Estado no ha garantizado el acceso a un recurso efectivo desde el momento de la detención de las víctimas.

Además de señalar la ineficacia del recurso de habeas corpus, demostramos que la investigación penal y el juzgamiento de los responsables estaba imposibilitado entre los años 1986 á 1997 por leyes de amnistía. Adicionalmente, probamos que la investigación penal llevada a cabo por el Ministerio Público, se ha realizado de manera deficiente, señalando (i) la inactividad procesal durante prolongado periodos; (ii) la falta de generación de hipótesis teniendo en cuenta contexto y patrones de comportamiento; (iii) las graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación y (iv) la falta de colaboración de las autoridades, en particular el Ministerio de Defensa. En consecuencia de estas circunstancias, argumentamos que la investigación no se ha concluido dentro de un plazo razonable. Al finalizar nuestros argumentos, afirmamos que en Guatemala existe una amnistía de hecho constituida por obstáculos estructurales que impiden una investigación exhaustiva y la sanción de los responsables de casos de violaciones a derechos humanos.

En casos de desaparición forzada, el derecho internacional impone el deber de garantía lo cual significa la investigación *ex officio* del delito, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva,³³ hasta que la persona desaparecida es encontrada. Este deber emana de las obligaciones positivas de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente.³⁴ También, surge de las obligaciones establecidas por los derechos al debido proceso y la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana con relación al artículo 1 del mismo instrumento. En el marco de dichos artículos, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales.³⁵

Adicionalmente, dado la naturaleza de las violaciones cometidas—desapariciones forzadas, tortura y violencia sexual—hemos alegado que el Estado es responsable internacionalmente por haber vulnerado el deber de investigar establecidos en la CIPST,³⁶

³³ Cfr. Informe de CIDH, párrs. 360-362. En el mismo sentido, véase también Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 65.

³⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 51-103; *Caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 8, párr. 138-59.

³⁵ Cfr. *Caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 8, párr. 180.

³⁶ La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1, establece que “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. El artículo 6 dispone que “[l]os Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Y el artículo 8 establece que “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes

la CIDFP,³⁷ así como la Convención de Belem do Para.³⁸ Dichos tratados obligan a los Estados a investigar y sancionar los responsables de graves violaciones de derechos humanos como la desaparición forzada y la tortura.

En casos complejos, “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias.”³⁹ La investigación no debe ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” sino “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.”⁴⁰ En el presente caso, la debida diligencia requiere que la investigación penal toma en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión. Esto necesariamente implica la investigación de las estructuras de poder que permitieron, diseñaron, y ejecutaron intelectual y materialmente los crímenes.

En su contestación, el Estado reconoce su responsabilidad penal por los artículos 8 y 25 con relación a los artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las 26 víctimas desaparecidas “por considerar que el Estado no ha realizado las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos del presente caso y ... a pesar de que se han tomado algunas medidas internas ... no se ha garantizado el acceso a la administración de justicia y, en particular, no se ha otorgado un recurso rápido y sencillo que para lograr los resultados esperados.”⁴¹ Adicionalmente, el Estado se allana a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de las 26 víctimas. Sin embargo, el allanamiento del Estado hace referencia a “la obligación general de respetar” pero no a la obligación de garantizar estos derechos.

garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.”

³⁷ El artículo 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) establece: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a [...] [s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.”

³⁸ El artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados Partes deben “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” y en su 7(f) establece que se comprometen en “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”

³⁹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 118.

⁴⁰ *Caso Radilla Pacheco*, supra nota 8, párr. 192 (citando *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131).

⁴¹ Contestación, pág. 19.

Adicionalmente, la Contestación del Estado describe las acciones adoptadas por el Ministerio Público para impulsar la investigación penal en el presente caso. El Estado señala que,

la Unidad Fiscal de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos, se ha reforzado el plan de investigación, en el cual se ha sistematizado la información con el objeto de determinar y agrupar a las víctimas y las fechas en que desaparecieron, las cuales se encuentran registradas en el Diario Militar. También se está trabajando en el peritaje archivístico con los documentos proporcionados por el Archivo Histórico de la Policía Nacional, así como los peritajes de Estructura de Mando y Cadena Militar, Político Cultural y el Psicosocial. Además, se ha nombrado a un investigador de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público.⁴²

Lamentablemente, estas medidas no han sido implementadas o han tenido avances significativos. Según el testigo del Estado, Manuel Giovanni Vásquez Vicente quien fue propuesto por el Estado para declarar sobre las diligencias realizadas por el Ministerio Público para investigar penalmente los crímenes alegados. Anteriormente, actuó como el Director de la Unidad Fiscal de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos, y tuvo bajo su responsabilidad la investigación penal del los hechos registrados por el Diario Militar. Durante la audiencia pública, el Fiscal Vásquez describió los impedimentos a la investigación penal los cuales tienen gran relevancia para entender el alcance y la naturaleza de la responsabilidad estatal en este caso.

Por un lado, el Fiscal Vásquez confirmó la falta de diligencia de la investigación. Concretamente, el Fiscal Vásquez ratificó que no fueron iniciadas las investigaciones sobre las desapariciones *de oficio*;⁴³ no se ha entrevistado un solo testigo ocular que no sea familiar;⁴⁴ no se ha entrevistado a los miembros de las unidades mencionadas en el Diario Militar;⁴⁵ no se entregado información solicitada por el Ministerio Público a otras entidades estatales;⁴⁶ no se analizado los documentos del Archivo Histórico de la Policía

⁴² Contestación, pág. 20.

⁴³ Pregunta: "Entonces una declaración de un familiar inicia la investigación del Diario Militar ¿Es correcto?" Respuesta del Testigo: "Sí." Declaración de Manuel Giovanni Vásquez Vicente, 25 de abril de 2012.

⁴⁴ Pregunta: "¿Me podrías decir el nombre de uno de los testigos oculares?" Respuesta: "Hice mención de que no recuerdo los nombres concretos de cada caso *Ibidem*. Además, no existe evidencia de una entrevista con testigo ocular que no sea familiar dentro de la copia del expediente penal entregado por el Estado a la Comisión Interamericana en 2008.

⁴⁵ Pregunta: "¿Ha entrevistado el Ministerio Público a los miembros de ... unidades [mencionadas por el Diario Militar] activos durante el período de 1983 a 85?" respuesta: "Dentro del Diario Militar no, dentro de otros casos a algunos." *Ibidem*.

⁴⁶ "Lamentablemente el avance ha sido mínimo porque el Ministerio de la Defensa Nacional no ha dado la información necesaria o de hecho no ha dado la información concreta para establecer estructuras de mando o cadena de mando de militares y de agentes de seguridad del Estado, con relación a responsabilidad concreta." *Ibidem*.

para incorporarlas a la investigación;⁴⁷ no se ha adoptado medidas eficaces para investigar la detención arbitraria y violación sexual de Wendy Santizo Méndez, la detención arbitraria de su hermano Igor Santizo, Eduardo Herrera y Blanca Rosa Ortega (fallecida); el ataque brutal en contra de Raúl Augusto Sosa Calderón, hermano de una víctima, la tortura de Esteban Salanic, hermano de una víctima; el asalto y violación sexual de Aura Elena Farfán en 2004, hermana de víctima y el asesinato de Huberto Alvarado Palencia, hijo de víctima (2004);⁴⁸ y no se han realizado exhumaciones⁴⁹ o otra medida para ubicar de los restos de las familias. Además, el Fiscal explicó que la gran mayoría de las diligencias efectuadas por el Ministerio Público han sido encaminadas a determinar la identidad de las víctimas y de sus familiares en vez de la individualización de los perpetradores.⁵⁰ Habiendo transcurrido casi 30 años de ocurridos los hechos, el Fiscal confirmó que la investigación permanece en etapa preliminar sin que haya identificado, procesado o sancionado un solo responsable.⁵¹

En cuanto a las expectativas para la investigación, el Licenciado Vásquez declaró que “concretamente en este caso, considero que se podría llegar a individualizar a los responsables. Lamentablemente el avance ha sido mínimo porque el Ministerio de la Defensa Nacional no ha dado la información necesaria o de hecho no ha dado la información concreta para establecer estructuras de mando o cadena de mando de militares y de agentes de seguridad del Estado, con relación a responsabilidad concreta.”⁵²

Según el Fiscal Vásquez, la falta de diligencia no es resultado de simple negligencia sino la consecuencia de problemas estructurales, como la falta de recursos y

⁴⁷ “Donde aparece mayor información es en los Archivos Históricos de la Policía Nacional Civil, información que ha sido entregada recientemente, igual la información que proporcionó la SEPAZ a través de archivos desclasificados y archivos del Estado Mayor, la cual el Ministerio Público aún está procesando y analizando con una nueva Unidad que recientemente ha creado.” *Ibidem*.

⁴⁸ Además, no existe evidencia de diligencias practicadas con relación a estos hechos dentro de la copia del expediente penal entregado por el Estado a la Comisión Interamericana en 2008 y el Fiscal Vásquez no pudo brindar información al respecto.

⁴⁹ “Dentro de ese caso concreto se han hecho, ... con relación a exhumaciones no se han hecho dentro de un caso concreto ...” Declaración de Manuel Giovanni Vásquez Vicente, 25 de abril de 2012.

⁵⁰ Pregunta: “¿Cuáles son las diligencias que se han practicado para establecer la identidad de los perpetradores?” Respuesta: “Como indiqué anteriormente, se ha pedido a los diferentes registros como RENAP, AFIS de la Policía Nacional Civil, información para hacer un perfil de víctimas y para establecer sobre si realmente están desaparecidas, información a los sistemas penitenciarios, migratorios, etc.” Pregunta: “¿Entonces la investigación está enfocada en averiguar si están realmente desaparecidas?” Respuesta: “Por un lado. Y por el otro, establecer estructuras.” ... Pregunta: “¿Y cuáles son las medidas, las diligencias, que se han realizado para establecer tales estructuras? Independientes de pedir información de instancias estatales.” Respuesta: “Durante un tiempo se tuvo un consultor técnico que era un militar peruano, que fue proporcionado el enlace a través de, eh perdón, a través de la Fundación Myrna Mack.” Pregunta: “¿Entonces lo único que se ha hecho es contratar a un experto externo?” Respuesta: “Entre otras cosas.” Pregunta: “¿Cuáles otras cosas?” Respuesta: “Las que mencioné anteriormente.” Pregunta: “¿Pero nada más?” Respuesta: “Sí.” *Ibidem*.

⁵¹ “Aún continúan en investigación, en su primera etapa.” *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*.

la falta de colaboración del Ministerio de Defensa. El Fiscal Vásquez explicó que cuando fue iniciada la investigación sobre los hechos del Diario Militar por parte del Ministerio Público, había dos fiscales en la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado. Actualmente, cuatro fiscales investigan alrededor de 3,800 procesos.⁵³

Adicionalmente, el Fiscal Vásquez señaló que la falta de avance corresponde a una política del Estado de asegurar la impunidad. Según el Fiscal, existía una política estatal de no investigar penalmente las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado hasta 2009.⁵⁴ Esta afirmación coincide con el dictamen de Carlos Castresana quien declaró que,

En los procedimientos sobre violaciones de los derechos humanos correspondientes a crímenes del conflicto armado, las resistencias institucionales del estamento militar son aún muy fuertes, el poder de influencia y coacción sobre los operadores jurídicos y los testigos y demás intervinientes en los procesos por parte de los inculpados está muy acentuado, y las redes que se activan para procurarles impunidad tienen todavía una gran influencia, tanto en el Ministerio Público como en el Organismo Judicial.⁵⁵

La influencia de estos sectores ha llegado a tergiversar como los operadores de la administración de justicia interpretan su autoridad para investigar graves delitos. Por ejemplo, el Fiscal Vásquez declaró que “el ordenamiento interno no permite realizar entrevistas de sindicados” para explicar porque no se había entrevistado miembros de las fuerzas armadas en el contexto de la investigación penal.⁵⁶ Esta interpretación errónea del derecho interno desconoce que los fiscales tienen no solo la facultad sino también la obligación de llevar a cabo todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de hechos delictivos.

Así, en el ejercicio de la acción penal, los fiscales deben practicar la averiguación de los delitos según lo dispone el artículo 46 del Código Procesal Penal. Por su parte el artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público impone la obligación del fiscal a cargo de la investigación, de reunir los elementos de convicción para poder deducir las responsabilidades respectivas. Adicionalmente, el artículo 309 del Código Procesal Penal preceptúa que “[e]n la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar

⁵³ “Lamentablemente cuando inicia la Unidad de casos especiales del conflicto armado interno, inicialmente éramos sólo dos fiscales.” Pregunta: “¿Para cuántos casos?” Respuesta: “Más de 3,000 casos denunciados y otro montón de casos que están pendientes de ser digamos clasificados por denuncias que hay en las Naciones Unidas.” Pregunta: “Y hoy en día ¿Cuántos fiscales están en la Unidad de Derechos Humanos?” Respuesta: “Actualmente hay cuatro fiscales y un encargado de Unidad. ... Hay alrededor de 3,800 o un poco más.” *Ibidem*.

⁵⁴ Textualmente, el Fiscal Vásquez declaró: “Básicamente la política que tenía anteriormente el Ministerio Público era de no investigar ese tipo de casos, como política de Estado. Posteriormente hubo reapertura en las investigaciones a partir del Fiscal General Amílcar Velásquez Zarate y con la actual Fiscal General. ... Ningún caso tuvo avances de derechos humanos durante los períodos anteriores de Fiscales Generales. ... [Se cambia esta política] [aproximadamente a partir de 2009 en adelante.” *Ibidem*.

⁵⁵ Dictamen de Carlos Castresana, 20 de marzo de 2012, pág. 15.

⁵⁶ Declaración de Manuel Giovanni Vásquez Vicente, 25 de abril de 2012.

todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad [...]”⁵⁷ Lógicamente, en el presente caso, una diligencia pertinente y útil lo sería las entrevistas con diferentes integrantes de las fuerzas armadas guatemaltecas que podrían aportar datos para el esclarecimiento de los hechos.

Entonces, resulta que el Ministerio Público, contrario a lo manifestado por el testigo del Estado, está legitimado para cuestionar a algún militar. De hecho, la propia legislación guatemalteca provee herramientas para facilitar este tipo de tareas. El mismo artículo 309 del Código Procesal Penal indica, en su parte conducente, que [e]l Ministerio Público actuará [...] a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.” Nótese entonces como un funcionario de las fuerzas armadas debería facilitar la investigación de los fiscales, al tenor del artículo citado.

Además de su consecuencia práctica de impedir la investigación penal a nivel interno, la existencia de una política de impunidad también tiene implicaciones jurídicas a nivel internacional, en particular teniendo en cuenta que el conjunto de actos llevados a cabo por parte del Estado contra las víctimas en el presente caso, lo cual incluye su detención, tortura (física, psicológica y sexual), y presunta ejecución, constituyen un crimen de lesa de humanidad. La Corte ha establecido que la clasificación de una violación de derechos humanos como un crimen de lesa humanidad tiene una serie de implicaciones jurídicas, con relación a la responsabilidad agravada del Estado,⁵⁸ las obligaciones del Estado en el campo penal,⁵⁹ y las reparaciones eventualmente ordenadas por la Corte.⁶⁰ En el presente caso, la prueba suministrada demuestra que el Estado ha abdicado su deber investigar y sancionar los responsables. Esta conducta debe recibir la más energética condena por parte de esta Honorable Corte.

⁵⁷ Adicionalmente, la instrucción general 02-2008, emitida por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, como un lineamiento de obligatorio cumplimiento para los fiscales, indica que “que como parte de las diligencias mínimas que deberán ordenar los Fiscales en la investigación preliminar, deben identificar a testigos y sospechosos.” De los hechos del caso se colige que para llevar a cabo esto, sería de suma importancia entrevistas a militares.

⁵⁸ Véase Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 115.

⁵⁹ Véase Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 151-52.

⁶⁰ Véase *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 8, párr. 202.

C. Sobre las violaciones cometidas en perjuicio de Rudy Figueroa Muñoz y Wendy Santizo Méndez

En su contestación del 18 de octubre de 2011, el Estado afirma que las violaciones a los artículos 3, 4, 5 y 7 en perjuicio de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y a los artículos 5, 7, 11 y 19 de la Convención Americana así como el artículo 7 de la Convención Belém do Para y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Wendy Santizo Méndez, "no son susceptibles de ser conocidos por la Corte" por haber ocurrido "antes de que Guatemala hubiera aceptado la competencia de la Corte [...]." Consideramos que la posición del Estado es errónea al desconocer, por un lado, sus obligaciones positivas de garantizar los derechos consagrados por los señalados artículos y, por otro lado, la continuidad de las violaciones cometidas y sus efectos.

En cuanto a garantías procesales, los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana así como el artículo 7 de la Convención Belém do Para y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST obligan a los Estados a investigar y sancionar los responsables de graves violaciones de derechos humanos como la ejecución extrajudicial, la violencia sexual y la tortura. El Estado incumplió y continua incumpliendo con estas obligaciones positivas al no llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva por los delitos sufridos por Rudy Figueroa Muñoz y Wendy Santizo Méndez.

En cuanto a la ejecución extrajudicial de Rudy Figueroa Muñoz, la investigación penal ha sido patentemente inadecuada y demuestra un desinterés absoluto en la individualización de los responsables. Desaparecido el 12 de octubre de 1984, el cuerpo torturado, sin vida de la víctima apareció el 3 de diciembre de 1984. En junio de 2001, diecisiete años después del apareamiento de su cadáver, el Ministerio Público realizó la primera diligencia en la investigación penal de su muerte. En los subsiguientes años de investigación, las únicas diligencias realizadas por el Ministerio Público han sido las de solicitar copia de la acta de defunción, copia de la necropsia, copia del expediente sobre la investigación realizada por la Policía Nacional y otros documentos básicos como el certificado de nacimiento de la víctima, su registro electoral, entre otros. En 2008, se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Fundación de Antropología Forense. Hubo lapsos prolongados sin actividad procesal.

Es decir, durante casi 30 años desde su desaparición, tortura y ejecución, no se ha realizado medida alguna para individualizar los responsables. Según el Diario Militar y testigos, Rudy Figueroa fue sacado de su oficina en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) por policías a las 8:30 am., el 12 de octubre de 1984. Los oficiales robaron su oficina, después llevaron a la víctima esposa a un banco donde tenía dinero, y el día siguiente a su casa donde también robaron.⁶¹ Aun que los hechos ocurrieron durante el día en espacios de acceso públicos, no se ha entrevistado a sus familiares, tampoco se ha entrevistado testigos de su captura y detención, o realizado cualquier diligencia para identificar los responsables.

⁶¹ Informe de CIDH, parr. 345.

Por la violación sexual de Wendy Santizo Méndez, delito que ocurrió cuando la víctima tenía nueve años, no existe una investigación penal a pesar de las reiteradas denuncias realizadas por la víctima y sus representantes. Durante la audiencia pública, la señora Santizo declaró:

yo en ese momento a penas tenía nueve años. Cuando sucedió la violación sexual de mi persona, yo no sabía que eso existía. Yo no sabía que un ser humano podía hacer eso en contra de otra persona. No tenía ninguna posibilidad de defenderme en ese momento. No podía gritar; yo no podía quitármelo de encima. No podía siquiera alcanzar su arma para detenerlo. No podía hacer nada.

[M]e parece que la violación sexual en Guatemala fue utilizada por el Ejército como un arma de guerra. [E]so también tiene que ser condenado porque no es posible que eso se vea como una forma de alcanzar sus objetivos. No puede ser una herramienta que sea utilizado en contra de ellos que hacen oposición política o que sueñan con un mundo diferente.⁶²

Además de afirmar ser “sobreviviente” de la violencia sexual, suministró de una vez más detalles sobre la tortura, el lugar donde fue detenido con su hermano y madre, y los efectos duraderos de las violaciones sufridas. Durante su declaración, el fiscal Vásquez admitió que el Ministerio Público no había abierto una investigación sobre la violencia sexual de Wendy.⁶³

En cuanto al artículo 19 de la Convención Americana, cabe destacar que Wendy Santizo Méndez, tenía aproximadamente doce años cuando entró en vigor el reconocimiento de competencia del Estado de Guatemala. La Corte ha señalado que en cuanto a quienes eran niños al momento de reconocimiento de su competencia contenciosa, tiene competencia para analizar una supuesta violación al artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.⁶⁴

Por ejemplo, en el caso de *Las Dos Erres*, la Corte señala con relación a un menor sobreviviente que:

el Estado le debía medidas de protección especiales, adicionales y complementarias, con el fin de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos, incluyendo el derecho a la familia y al nombre. En consecuencia, este Tribunal analizará la supuesta

⁶² Declaración Wendy Santizo Méndez, 25 de abril de 2012.

⁶³ Por otro lado, el Fiscal Vásquez afirmó que si existía una investigación penal sobre la detención arbitraria de Wendy y su hermano. Sin embargo, no pudo nombrar medida alguna realizada por el Ministerio Público para individualizar los responsables en el contexto de esta investigación. Declaración de Manuel Giovanni Vásquez Vicente, 25 de abril de 2012.

⁶⁴ La Corte define a presuntas víctimas como niños cuando tiene menos de 18 años, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En Guatemala, la ley vigente en la época de los hechos consideraba los menores de edad como teniendo menos de 18 años. Véase *Caso Chitay Nech*, *supra* nota 10, párr. 188. Véase también *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 27, párr. 42.*

violación del artículo 19 de la Convención junto con las demás violaciones alegadas.”⁶⁵ [Referencias omitidas]

La Corte tiene competencia *ratione temporis* para examinar la situación de desprotección en la cual Wendy se encontraba, desde la fecha de reconocimiento, hasta cuando alcanzó la mayoría de edad. Además hemos suministrado los elementos probatorios para que esta Honorable Corte evalúe las secuelas en su salud física y psicológica causada por la violencia, la desprotección, la desintegración familiar y la denegación prolongada de justicia.⁶⁶ En particular, consideramos que la falta de investigación de los hechos y atención victimológica a la niña Wendy Santizo Méndez es una vulneración de la obligación del Estado de Guatemala de proteger a los niños.⁶⁷

D. Sobre la violación a la Integridad Personal de los Familiares

Con relación a las violaciones de los derechos consagrados por el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas desaparecidas, el Estado manifiesta su aceptación total de responsabilidad “en virtud de considerar que como familiares de víctimas de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y de tortura, se vieron obligados unos a salir al exilio o cambiarse de lugar de habitación, sufriendo como consecuencia desintegración familiar y daños físicos, psicológicos y morales.”

Las violaciones de la integridad personal sufridas por los familiares surgen de su desplazamiento, como ha aceptado el Estado, pero también de varios factores adicionales que meritan el reconocimiento de este Honorable Corte. Los familiares fueron profundamente afectados por la brutalidad de los hechos; el ocultamiento de información, incluyendo documentos oficiales que contienen información relacionada con los hechos y el paradero de las víctimas; la campaña de hostigamiento emprendida por agentes estatales contra los familiares para obstaculizar su lucha contra la impunidad; la falta de diligencia del Estado para individualizar, enjuiciar y sancionar a los responsables de los crímenes; y la falta de oportunidad de darles sepultura a las víctimas conforme sus costumbres y creencias.

Cabe destacar que algunos familiares fueron objeto de agresiones durante la ejecución de las operaciones de contrainsurgencia que culminaron con la desaparición de las víctimas. Por ejemplo, miembros de la familia Salanic fueron amenazados, hostigados, encañonados y golpeados mientras que agentes del Estado detuvieron Manuel Ismael Salanic para torturarlo junto con su hermano, Esteban, y después desaparecerlo. Wendy Santizo Méndez y su hermano, Igor, fueron detenidos y torturados junto con su madre. Eduardo Herrera y Blanca Rosa Ortega (fallecida) fueron detenidos de manera

⁶⁵ Caso de las Dos Erres, *supra* nota 10, párr. 186, 216.

⁶⁶ Véase Representantes de las víctimas y sus familiares, Escrito de Solicitudes, Pruebas y Argumentos, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, 7 de julio 2011, págs. 180-520 [en adelante ESAP] y Declaración Wendy Santizo Méndez, 25 de abril de 2012.

⁶⁷ Véase ESAP, pág. 138-140.

arbitraria en un centro de tortura por cuatro días. Otros familiares fueron agredidos o asesinados porque intentaron encontrar sus seres queridos.

Además de la violencia física, los familiares fueron expuestos a una violencia psicológica. Al mantener la incertidumbre sobre el paradero de las víctimas, el Estado generó sentimientos de angustia y sufrimiento. La incertidumbre no solo es el resultado de una investigación ineficaz, sino el Estado en el presente caso tomó pasos afirmativos para ocultar información sobre los hechos. No solo negó tener las víctimas en su poder, también ocultó la documentación que explicaba las circunstancias de las desapariciones, las identidades de los responsables y la ubicación de los restos. Según esta Honorable Corte, el trato inhumano o degradante puede resultar de la angustia experimentada por los familiares de las víctimas debido a la incertidumbre prolongada y la falta de información veraz acerca del paradero del desaparecido, la ubicación de sus restos, las condiciones de trato y la identidad de sus torturadores.⁶⁸

E. Violación del Derecho a la Verdad

El Estado ha manifestado su total oposición a nuestros alegatos relacionados con el derecho a la verdad, "debido a que este [derecho] no está contenido como tal en la CADH." El Estado no ofreció sustento fáctico ni legal con relación a esta afirmación.

Durante la audiencia pública, el representante del Estado argumentó:

Las dificultades de obtener información sobre hechos anteriores a la transición democrática y a la Firma de la Paz, no es ni por falta de legislación adecuada ni por falta de voluntad de las autoridades actuales. El gobierno ha entregado los archivos que ha encontrado y si encontrase alguno que se afirma perdido o extraviado, lo hará e investigará responsabilidades. Negamos enfáticamente que este gobierno niegue colaboración a investigaciones históricas o judiciales, rechazamos las declaraciones aquí vertidas por la abogada de los peticionarios y por la perito, sobre que el gobierno tenga una política deliberada y sistemática de ocultar archivos.⁶⁹

Durante el transcurso del litigio, hemos proporcionado argumentos y prueba de múltiple y continuas violaciones a los artículos 8, 13, y 25 con relación a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, los cuales, en su conjunto, conforman el derecho a la verdad. El derecho a la verdad implica saber la verdad de lo ocurrido, incluyendo la autoría y los motivos de las violaciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los crímenes, así como el patrón criminal que marca la comisión de los hechos. En casos de desaparición forzada, los familiares tienen derecho a conocer el destino final de los desaparecidos. Este Tribunal ha reconocido el derecho a la verdad como un derecho autónomo.⁷⁰

⁶⁸ Véase *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párr. 210-216.

⁶⁹ Alegatos del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de abril de 2012.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200.

En el escrito presentado en calidad de *amicus curiae* ante esta Honorable Corte por las organizaciones Open Society Justice Initiative, la Asociación Pro-Derechos Humanos, y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (en adelante “*amicus sobre derecho a la verdad*”) definen el derecho autónomo de la verdad en los siguientes términos:

El derecho a la verdad es un derecho independiente, tal y como esta Corte ha resuelto en anteriores ocasiones. Existe junto a otros derechos pero de forma independiente a los mismos; y no depende de la petición de información de víctimas ni de la existencia de una investigación en curso. El derecho a la verdad existe como derecho de las víctimas y de la sociedad en general. En los casos de violaciones graves de los derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, el derecho a la verdad incluye, como mínimo, el derecho a conocer toda la verdad acerca de los hechos acaecidos, sus circunstancias específicas y los participantes en los mismos. Aunque el derecho a la verdad exista en todas estas situaciones, tiene una especial relevancia durante una transición democrática o tras un periodo de represión estatal.⁷¹

A continuación, resumimos las violaciones cometidas por el Estado de su obligación a respetar y garantizar el derecho a la verdad. Nos enfocamos sobre los aspectos de estas violaciones que son confirmados o rebatidos por las declaraciones presentadas ante esta Honorable Corte por testigos y peritos así como los alegatos de las partes en la audiencia pública.

i. El Estado ha ocultado de manera sistemática y sistémica la verdad.

Nuestro escrito autónomo narra las maneras en que el Estado de Guatemala ha negado acceso a la verdad sobre las circunstancias de las desapariciones, la identidad de los responsables, los esfuerzos estatales para obstaculizar la búsqueda de los familiares y el paradero final de las víctimas. En particular, alegamos que el Estado ha actuado sistemáticamente para prevenir acceso a sus archivos militares.

Hemos probado que existen documentos oficiales, en particular, archivos del Ejército relativos a las desapariciones *sub judice* que no han sido divulgados. La existencia de un documento como el Diario Militar demuestra que el Ejército, en particular sus unidades de inteligencia, documentaban sus operaciones contrainsurgentes, incluyendo la práctica de desaparición forzada.⁷² Otra convincente demostración de la existencia de documentos militares es que a los investigadores de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) les fue permitido solamente acceso visual a algunos de ellos. Según Alejandro Valencia quien era investigador de la CEH, tuvieron “[a]cceso visual a los planes de campaña de 1982 a 1996; acceso visual a 269 planes de

⁷¹ Escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por Open Society Justice Initiative, la Asociación Pro-Derechos Humanos, y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de mayo de 2012, párr. 6. [en adelante *Amicus sobre derecho a la verdad*]

⁷² Dictamen de Alejandro Valencia Villa, 12 de abril de 2012, pág. 5.

operaciones, sin anexos, de algunas unidades militares; información parcial sobre despliegue militar territorial entre los años 1982 y 1989, entre otros.”⁷³

Asimismo, los documentos encontrados en el AHPN hacen referencia innumerable a documentos del Ejército que nunca han sido divulgados. Marco Tulio Álvarez, el antiguo Director de los Archivos de la Paz para la Secretaría de la Paz y Testigo del Estado, declaró que “[d]entro de estos documentos ha sido encontrada correspondencia y planes suscritos por el Ejército lo cual comprueba que tales archivos fueron vigentes en este periodo.”⁷⁴ El perito Alejandro Valencia observa que “[c]on absoluta seguridad el Ejército de Guatemala debe contar con una cantidad muy superior de documentos a los que hoy reposan en el AHPN [(donde se encuentran aproximadamente 80 millones de folios)]. El papel protagónico del Ejército en la vida de Guatemala durante casi la mitad del siglo XX no tiene punto de comparación con el rol jugado por la Policía Nacional.”⁷⁵

El Estado ha ocultado sus archivos de los familiares, los investigadores y la sociedad guatemalteca. Hemos narrado de manera exhaustiva la prolongada, extensa e intensa búsqueda emprendida por los familiares. Los familiares buscaron en centros de detención, morgues y hospitales, presentaron denuncias ante las fuerzas de seguridad, sometieron peticiones de habeas corpus ante las cortes, y se reunieron con altos funcionarios. Esta búsqueda que ha continuado año tras año debe ser vista por esta Honorable Corte como un esfuerzo de obtener información, un esfuerzo de obtener la verdad; una verdad que fue ocultada. De hecho, ninguna de las iniciativas realizadas por los familiares produjo una respuesta efectiva por parte de las autoridades. Según la perita Kate Doyle “la respuesta siempre era el mismo: silencio, burla, amenaza o peor.”

También hemos narrado los esfuerzos infructuosos de la CEH para obtener apreciaciones de situación, planes, órdenes y reportes de operaciones de las fuerzas armadas. Alejandro Valencia, el encargado del Equipo Especial de Investigaciones de la CEH, indicó que el Estado respondió a las solicitudes de información de CEH alegando “que muchos de los documentos no existían; se negaban los hechos o se suministraban respuestas muy superficiales.”⁷⁶ Sin embargo, los Comisionados y los investigadores de la CEH estaban convencidos que los documentos militares solicitados si existían, el Perito Valencia explica “que las insistentes negativas del Ejército de Guatemala en suministrar la información, nacían muy seguramente en que buena parte de los

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ Según Álvarez, las entidades estatales que mantuvieron archivos relevantes para el esclarecimiento histórico de las violaciones cometidas durante el conflicto armado incluyen, “el Ministerio de Gobernación, la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Finanzas Públicas. Adicionalmente, otras dependencias como la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, el Organismo Judicial, la Dirección General de Migración, entre otras.” Dictamen de Marco Tulio Álvarez Bobadilla, 17 de abril de 2012, pág. 5.

⁷⁵ Dictamen de Alejandro Valencia Villa, 12 de abril de 2012, pág. 5.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 3.

documentos tendrían serias evidencias que los comprometerían con las graves violaciones derechos humanos.⁷⁷

También los militares han ocultado información a los funcionarios judiciales. Consta en el expediente penal y fue confirmado por el Fiscal Vásquez⁷⁸ que el Ministerio Público solicitó información del Ministerio de Defensa, pero las solicitudes no fueron satisfechas. El Ministerio de Defensa argumentaba que se requería una orden judicial para acceder a la información o simplemente no respondían a la solicitud. El Ministerio Público no hizo seguimiento a estas respuestas. Según Vásquez, “En la mayoría de casos, es como la parte burocrática. Siempre indican que hay que pedir orden judicial a pesar de que la legislación interna no lo obliga. Se pide la orden judicial y sin embargo, cuando ya se tiene la orden judicial, dicen que no se tiene la información. Es para hacerlo más tardado.”⁷⁹ Durante la audiencia pública, el Fiscal Vásquez aceptó que el Ministerio Público no ha tenido acceso al EMP, DI (D2), el G-2, el S-2 o el Hospital Militar por falta de colaboración del Ministerio de Defensa.⁸⁰

El Ministerio de Defensa ha ignorado incluso una orden de un tribunal guatemalteco para suministrar copias de planes militares. En 2009, un tribunal ordenó la entrega del “Plan Victoria 82”, el plan “Firmeza 83”, la “Operación Ixil” y el “Plan Sofía”, y rechazó la posición del Ministerio de Defensa de que los documentos eran confidenciales por razones de seguridad nacional y “secretos de estado.” Según el testigo del Estado, Marco Tulio Álvarez, Plan Sofía “contiene [entre otras cosas] una colección de comunicaciones entre el Estado Mayor General del Ejército y los comandantes que realizaron las operaciones en la región Ixil en el norte del Quiché. ... [E]l Ministerio de la defensa... afirmó que tal documento no se encontraba dentro de los archivos militares.”⁸¹ El ejército solo proporcionó el Plan Victoria 82 y tan solo ocho páginas de las 200 páginas de Firmeza 83.⁸² Al igual que el Diario Militar, copias de la Operación Ixil” y el “Plan Sofía” fueron obtenidos por fuentes no-oficiales.⁸³

La Comisión de Desclasificación de los Archivos Militares, establecida en 2009, la cual tendría el objetivo de revisar los documentos pertenecientes al periodo 1954-1996 y facilitar el acceso a la población a los archivos del ejército, tampoco ha logrado pleno acceso a los archivos militares. En el primer informe de la Comisión a finales del año

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 4.

⁷⁸ Manuel Vásquez declaró que el Ministerio de la Defensa Nacional no ha dado la información necesaria o de hecho no ha dado la información concreta para establecer estructuras de mando o cadena de mando de militares y de agentes de seguridad del Estado, con relación a responsabilidad concreta. Declaración de Manuel Giovanni Vásquez Vicente, 25 de abril de 2012.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Dictamen de Marco Tulio Álvarez Bobadilla, 17 de abril de 2012, pág. 7.

⁸² Véase *Anticus sobre derecho a la verdad*, párr. 83.

⁸³ Por ejemplo, la Perita Kate Doyle declaró que le fue enviado de manera anónima un paquete con todos los documentos de la Operación Plan Sofía. Dictamen pericial de Katherine Temple Doyle, 25 de abril de 2012.

2010, indicaron que habían identificado 11,641 documentos, 599 catalogados como parcialmente secretos y 103 catalogados como reservados. También informaron que no hallaron documentos correspondientes al periodo 1980-1985, años del enfrentamiento armado en que se concentraron la mayor cantidad de violaciones a derechos humanos y a los que pertenecen los registros del Diario Militar. Finalmente, en junio de 2011 se inauguró el Centro de Desclasificación de Archivos del Ejército para que la población pudiera tener acceso a estos documentos.⁸⁴

La cantidad de documentos que conoció la Comisión de Desclasificación era muy reducida respecto al periodo de estudio, según el perito Marco Tulio Álvarez, miembro de la Comisión de Desclasificación. Al indagar sobre la dimensión de la documentación les indicaron, “Se nos aclaró que esta era sólo la documentación que estaba catalogada como secreto o alto secreto, entonces asumí que hay documentación administrativa general que no fue puesta en conocimiento de esta Comisión, pero que tampoco ha sido accesible a la población usuaria. En todo caso, tengo la apreciación que este es un archivo sumamente mutilado.”⁸⁵ [Énfasis nuestro] En conclusión, el señor Álvarez agrega “En realidad a mi juicio, el proceso [de la Comisión de Desclasificación] estuvo más en manos de la institución armada.”⁸⁶

De acuerdo al peritaje de Kate Doyle, los documentos militares que estaban puestos a disposición de la población guatemalteca son irrelevantes, la perita indicó

Finalmente el ejército respondió a las plegarias de la sociedad por verdad, mediante la inauguración de una colección de archivos militares en el 2011. He estudiado estos documentos, cosa bien difícil dado la falta de un índice o un catálogo de la colección y, no veo la relevancia de ellos al estudio del conflicto armado. Es una colección arbitraria, sin una lógica de desclasificación evidente o transparente que contiene miles de hojas de cosas triviales, inútiles para los investigadores de derechos humanos. Además, según el Ministerio de la Defensa, no existen en la colección documentos sobre el periodo más represivo del conflicto interno 1980 a 1985. Esa postura y ese legado del silencio por parte del Estado, ha dejado a los sobrevivientes del conflicto y a los familiares de las víctimas con menos que nada, con las expectativas subidas por un proceso de paz que hasta hoy no les ha resultado con la información que requieren. ¿Qué pasó y por qué? ¿Quiénes son los responsables? ¿Y dónde están los desaparecidos?⁸⁷

Adicionalmente, existe evidencia de que el Estado ha incurrido en la destrucción de documentos para ocultar su contenido. Al respecto, el testigo del Estado, Marco Tulio Álvarez declaró

Ha habido denuncias sobre [la destrucción de documentos oficiales del Ejército], pero el Ministerio Público como ente encargado no ha rendido hasta ahora, ninguna acusación formal. Cuando trabajé en la Procuraduría de Derechos Humanos en el

⁸⁴ Véase ESAP, págs. III-36 y III-37.

⁸⁵ Dictamen de Marco Tulio Álvarez Bobadilla, 17 de abril de 2012, p 8.

⁸⁶ *Ibidem*, p 28.

⁸⁷ Dictamen pericial de Katherine Temple Doyle, 25 de abril de 2012.

año 2003 se denunció que había destrucción del Archivo del Estado Mayor Presidencial y de otros documentos que procedían de bases militares desactivadas de algunos departamentos que fueron escenario del conflicto armado. Se hicieron algunas diligencias e indagatorias, la Procuraduría de los Derechos Humanos abrió un expediente. Una delegación nuestra efectivamente verificó que había papelería que había sido quemada y otra pasada por una trituradora. ... La PDH denunció este problema ante la Fiscalía contra la Corrupción del Ministerio Público la que abrió el expediente 1100/2-2004/1400. Desconozco que resolución emitió el MP respecto a este caso.⁸⁸

En conclusión, consideramos que hemos probado una existencia de un patrón de ocultamiento de la información lo cual ha imposibilitado el conocimiento de la verdad, dado que “los documentos son una de las fuentes más confiables para reconstruir y comprobar los delitos cometidos.”⁸⁹ El derecho a la verdad obliga a los Estados a divulgar información relacionada con graves violaciones de derechos humanos y no destruirla. El Estado no ha demostrado un interés actual, imperioso u obligatorio de mantener reservada la información requerida por las víctimas, la CEH o la administración de justicia. Pero tampoco existe una razón legítima. Esta honorable Corte ha señalado que no existe un interés legítimo para reservar la información relativa violaciones masivas de derechos humanos.

ii. Guatemala ha incumplido con su obligación positiva de garantizar el derecho a la verdad.

El escrito de *amicus* sobre el derecho a la verdad especifica los distintos deberes impuestos por el derecho a la verdad entre los cuales se incluyen “el deber de (a) archivar, evitar la destrucción y permitir el acceso a los registros; (b) limitar las restricciones a la revelación de información y demostrar la necesidad del secreto ante un tribunal o corte independiente; (c) buscar los registros y, en algunas circunstancias, reunir, generar y reconstruir la documentación no disponible; (d) asegurar la supervisión efectiva e intachable de los registros; y (e) cumplir sus obligaciones en un tiempo razonable.”⁹⁰ El Estado de Guatemala ha incumplido con cada uno y todos sus obligaciones a garantizar el derecho a la verdad.

a. Falta de acceso a los archivos militares

Durante casi tres décadas, el Ministerio de Defensa ha sido el propietario exclusivo de los documentos que reposan en los archivos militares. El acceso a los archivos nunca ha sido permitido. Al preguntar si se han procesado, preservado y analizado todos los archivos del Ejército, el mismo testigo del Estado, Marco Tulio

⁸⁸ Dictamen de Marco Tulio Álvarez Bobadilla, 17 de abril de 2012, pág. 9-10.

⁸⁹ *Ibidem*, pág. 35.

⁹⁰ *Amicus sobre derecho a la verdad*, párr. 39.

Álvarez, dijo que “no” porque el Ministerio de Defensa se negó cumplir con la orden de abrir sus archivos.⁹¹

Ante esta Honorable Corte, el Estado ha argumentado que “[l]as dificultades de obtener información sobre hechos..., no es ni por falta de legislación adecuada ni por falta de voluntad de las autoridades actuales.” Sin embargo, de la prueba presentada por las partes no existe evidencia de medida alguna realizada por el Estado para localizar o reconstruir sus archivos militares. Al contrario, existen pruebas de que el Estado no registro debidamente información durante el conflicto armado y han realizado esfuerzos para ocultar o destruir la información que sí registro.⁹² El Estado se ha descansado en las mismas serie de tácticas desde los acuerdos paz: negar la existencia de los documentos, insistir en la confidencialidad de los documentos, y finalmente, en el caso que sea necesario, destruir la información requerida.

Al respecto, la Honorable Comisión observo en la audiencia pública:

como enfatizó la Corte en el caso *Gomes Lund*, no es suficiente que un Estado alegue que la información solicitada no existe o que fue destruida para que se entienda justificada la negativa de entregar la información. Los Estados tienen la obligación de fundamentar la negativa a proveer la información, demostrando que han tomado todas las medidas a su alcance para comprobar que efectivamente la información no existe y, para eventualmente reconstruir o recuperar la información que de hecho fue destruida.

En el presente caso, una de las estrategias empleadas por las fuerzas militares para no entregar información sobre las víctimas, incluyendo el propio Diario Militar, fue afirmar falsamente que la información solicitada no existía dada la naturaleza irregular de la guerra contrainsurgente.

Consideramos que la jurisprudencia establecida por esta Honorable Corte en el caso *Gomes Lund y Otros vs. Brasil* es de fundamental relevancia para el presente caso dado que prohíbe precisamente la conducta del Ministerio de Defensa. En dicho caso, este Tribunal señaló que “cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito.”⁹³ Asimismo, dicho órgano no debe tener la discrecionalidad para determinar la existencia de la documentación solicitada.⁹⁴ Al respecto, la Corte detalla su razonamiento de la siguiente manera:

A criterio de este Tribunal, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las

⁹¹ Dictamen de Marco Tulio Álvarez Bobadilla, 17 de abril de 2012, pág. 17.

⁹² *Anticus sobre derecho a la verdad*, párr. 98.

⁹³ *Caso Gomes Lund y otros, supra* nota 70, párr. 202 (refiriéndose a *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181).

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 202.

medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho.⁹⁵

La Honorable Corte además concluye que “que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.”⁹⁶

b. La ineficacia de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)

Durante la audiencia pública, el representante del Estado argumentó lo siguiente relativo a la LAIP:

la aprobación de la Ley de Acceso a la Información en el Congreso, demuestra la voluntad del Estado, es decir, los contenidos de la ley demuestran la voluntad del Estado a tener un acceso apropiado de la información. Toda oficina pública, todo ministerio, toda secretaría, tiene una oficina para proveer información; la ley sujeta al gobierno al Procurador de Derechos Humanos para que verifique que se cumple, eso demuestra la voluntad del Estado de que haya un acceso público a la información. Lo que sucede es que no podemos juzgar la efectividad de la ley por acciones que sucedieron hace treinta años, sobre información que ya no existe en muchos de los casos.

El Ministerio de la Defensa tiene una oficina de acceso a la información, igual que la tiene la Secretaría de la Paz o el Ministerio de Gobernación y, constantemente, dan información que es solicitada y existe por el solicitante los recursos para acudir a exigir que el Estado provea la información que por ley es pública.

Con base en nuestras investigaciones sobre la implementación de la LAIP, tiene serias deficiencias que limitan su eficacia. En primer término, las principales debilidades del marco normativo están conformadas por la existencia de márgenes para la

⁹⁵ *Ibidem*, párr. 211.

⁹⁶ *Ibidem*, párr. 202 (refiriéndose a *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 302, párr. 180; *Caso Tiu Tajín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 258).

discrecionalidad en el acceso a la información, la ausencia de un ente supervisor con facultades plenas y el espacio para la tergiversación del requisito de la prueba del daño para la reserva o confidencialidad de la información.

En relación a los márgenes para la discrecionalidad y la restricción en el acceso a la información, la Ley de Acceso a la Información Pública contempla como excepciones a la información que debe ser puesta a disposición del público, de oficio, aquellas relativas al personal y actividades propias de entidades de seguridad y justicia. Así, aun cuando la información que puede ser catalogada como reservada o confidencial está regulada en los artículos 22 y 23, el artículo 10, que norma la información pública de oficio, puede ser empleado como un subterfugio para negar información.

Por otro lado, la inexistencia de un órgano autónomo que supervise el cumplimiento de la normativa por parte de los sujetos obligados supone limitaciones para el acceso pleno a la información. La Ley de Acceso a la Información Pública designa al Procurador de los Derechos Humanos para ejercer esa supervisión, pero como las decisiones de este no son vinculantes, la reserva indebida de la información no es objeto de sanción. Además, ya sea por falta de especialidad en la temática, por la amplia gama de casos que trata o por cualesquiera otros factores, el Procurador de los Derechos Humanos ha demostrado incapacidad para supervisar de manera estricta el cumplimiento de la ley.

El artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados, entre los que se cuenta el Ministerio de la Defensa, están obligados a presentar al Procurador de los Derechos Humanos, un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. Este informe debe referirse a las solicitudes recibidas y su tratamiento.⁹⁷ Asimismo, también estatuye la obligación para el Procurador de los Derechos Humanos de incluir, dentro de su informe anual ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, al respecto.⁹⁸

⁹⁷ La LAIP requiere la siguiente información: 1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida; 2. El resultado de cada una de las solicitudes de información; 3. Sus tiempos de respuesta; 4. La cantidad de solicitudes pendientes; 5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos; 6. El número de solicitudes desechadas; 7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y 8. El número de impugnaciones. El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

⁹⁸ La LAIP requiere que el PDH informe sobre lo siguiente: 1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado; 2. El tiempo de respuesta; 3. El estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley; 4. Un diagnóstico y recomendaciones; y, 5. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados. Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto N° 57-2008 del Congreso de la República, Artículo 49.

Sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos incumple con esa obligación y tampoco reporta si los sujetos obligados, entre los que se encontraría el Ministerio de la Defensa, cumplen con la presentación de ese informe. De hecho, su rol supervisor se limita a la verificación, en los portales electrónicos, de la disponibilidad de la información pública de oficio.⁹⁹

Cabe hacer mención también a la posibilidad de tergiversar la normativa que exige que se pruebe el daño previo a clasificar la información como reservada o confidencial, pues los funcionarios podrían reputarle como una causal adicional para ello y no como una condición *sine qua non* y anterior. El perito Silvio Gramajo indicó en su dictamen rendido por escrito ante la Honorable Corte, que “[a]lgunos encargados de unidades de información han visto en éste, no un mecanismo que disminuya la arbitrariedad de la autoridad al momento de reservar información pública, sino una causalidad de reserva más. Esta interpretación de la prueba de daño pone en peligro la esencia misma de dicho instrumento, como la aplicación de la norma, pues el resultado puede ser todo contrario al principio de máxima publicidad. Una prueba de daño mal entendida puede abrir la puerta a la continuación de prácticas y comportamientos que se basan en el sigilo y la arbitrariedad a la hora de clasificar información.”.

F. Sobre la violación al derecho del niño

El Estado expresa su oposición total a aceptar su responsabilidad internacional por la violación del artículo 19 en relación con el artículo 1.1 con respecto a los familiares que fueron niños cuando sus seres queridos fueron desaparecidos.¹⁰⁰

Hemos argumentado que las desapariciones tuvieron un impacto que perduró en el tiempo, particularmente grave sobre aquellos familiares quienes eran menores de edad al momento de la desaparición y que ello constituye una grave violación a los deberes convencionales del Estado de Guatemala, en particular en lo que atañe a los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Hemos suministrado a la Corte un listado de nombres de niños y sus edades para que este determine cuales eran menores de edad cuando entró en vigor su competencia.¹⁰¹

Asimismo, hemos suministrado los elementos fácticos para que la Corte determine el impacto que tuvieron las desapariciones sobre los niños menores que eran familiares de las víctimas pero también la falta de respuesta judicial, entre otros factores, cuyo efectos en ningún momento fueron mitigados por el Estado.

⁹⁹ Ver los informes finales de supervisión a portales correspondientes a los años 2010 y 2011, elaborados por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información de la Procuraduría de los Derechos Humanos, disponibles en la página web de la institución en:

http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=8&Itemid=14

¹⁰⁰ Contestación, pág. 46.

¹⁰¹ ESAP, págs. IV140-144.

Además, cabe tener en cuenta el dictamen rendido por el psicólogo-experto, Carlos Beristain, quien aborda en detalle el impacto especial y particularmente grave que tuvieron las desapariciones sobre aquellos familiares que eran niños al momento de la desaparición:

Hay que tener en cuenta que los niños y niñas son muy sensibles a los impactos de la violencia en sus padres y las consecuencias psicológicas de la violencia en ellos; dicho impacto altera el proceso de socialización, el clima y la comunicación familiar, el nivel de tensión en vida cotidiana, así como el efecto contagio de los problemas afectivos, especialmente de la sintomatología depresiva y ansiosa.¹⁰²

El Dr. Beristain detalla las secuelas psicológicas y físicas que generan las desapariciones y sus consecuencias como la ausencia de la figura paterna o materna, la imposibilidad de hablar de la pérdida, el impacto de los cambios en la dinámica familiar, la vivencia de los impactos producidos en los adultos así como las consecuencias para sus propias relaciones afectivas.¹⁰³

G. Sobre violación al derecho a la circulación

El Estado expresa su oposición total a aceptar su responsabilidad internacional por la violación del artículo 22 con relación al derecho a la libre circulación con respecto a los familiares que fueron desplazados internamente.¹⁰⁴ El Estado no ofreció sustento fáctico ni legal con relación a este argumento.

Según la información que hemos suministrado a la Corte, 16 familias fueron desplazadas a raíz de las desapariciones y sus consecuencias. Estos familiares incluyen: Florentín Gudiel Ramos y María Agripina Álvarez, quienes se exiliaron temporalmente en México; Makrina Gudiel Álvarez quien se exilio temporalmente en los Estados Unidos; Consuelo Pérez Arenales y sus hijos, Iván Orencio Sosa, Iris Carolina Sosa, Merlin Consuelo Sosa y Linda Gardenia Sosa, quienes se trasladaron internamente a la casa de un familiar y luego a México; María del Rosario Bran y sus hijos vivieron con familiares durante un tiempo y luego salieron al exilio a México y luego se trasladaron a Estados Unidos; Wendy y Igor Santizo Méndez, quienes abandonaron la casa familiar y luego se exiliaron a Canadá; Mercedes Muñoz Rodas, quien se trasladó de casa luego de la desaparición; Rudy Alberto Figueroa Maldonado, quien fue enviado a Quetzaltenango a quedarse con familiares; Blanca Rosa Ortega y Yordin Canales Salazar, quienes se vieron obligados a abandonar su hogar por amenazas luego de la desaparición y eventualmente se exiliaron en Estados Unidos; Ana Dolores Munguía quien se traslado a Jutiapa para estar cerca de la familia ya que necesitaba ayuda para criar a su hijo; Zonia Odilia Ortega, quien se exilio en Estados Unidos dejando a sus hijos en Guatemala; Sonia, Lourdes y Victor Manuel Calderón, quienes se vieron obligados a dejar su casa en Ciudad de Guatemala y a vivir en varias viviendas modestas o con familiares y Lourdes y

¹⁰² Dictamen de Dr. Carlos Martín Beristain, 13 de abril de 2012, pág. 14

¹⁰³ *Ibidem*, pág. 12-14.

¹⁰⁴ Contestación, pág. 46.

Víctor Manuel se exiliaron a los Estados Unidos; Renato Guzmán, abandonó Guatemala un mes después de la desaparición de su hermano y se exilió en Estados Unidos; Reyna de Jesús Escobar Rodríguez huyó a la Ciudad de Guatemala, dejando a sus hijos, José Geovany, Marlin Carolina y Juan Carlos, en la casa de una tía cinco años después se trasladaron a la ciudad de Guatemala; Amanda Lizeth Alvarado, Carla Fabiola Alvarado, y María Regina Sánchez, quienes tuvieron que trasladarse a la casa de la madre de Alfonso, Jesús Palencia; María Regina Sánchez Morales, se exilió en Estados Unidos para poder proveer a su familia y tuvo que dejar a sus hijos, con su madre y con su suegra Jesús Palencia; Sandra Regina C. Figueroa, quien se escondió durante meses en casas de amigos hasta que tomó la decisión de huir a México; Wilfrida Raquel Morales Cruz, quien también salió de la vivienda familiar y se fue a vivir con su hija Mirtala Elizabeth Linares Morales; Eduarda López Pinol, quien tuvo que salir de la casa donde vivía y arrendar otro sitio por miedo a que volvieran y posteriormente se trasladó a vivir con sus otros hijos a Chimaltenango; Esteban Salanie Chiguil se exilió en Estados Unidos; Ana Dolores Montroy se exilió en Estados Unidos; Beatriz María Velásquez se exilió a México

Independiente de que se exiliaron al exterior o se quedaron en Guatemala, su movimiento estaba limitado por los hechos cometidos por agentes del Estado. En este sentido, la representante de la Honorable Comisión argumenta:

[E]s importante tomar en cuenta que en muchos casos los familiares se encontraron en la necesidad de desplazarse internamente o incluso al extranjero. El gobierno ha indicado que considera que el desplazamiento que vivieron algunos y aún viven otros, no constituye violación de derecho a la libertad de circulación bajo el artículo 22 de la Convención Americana y que más bien se encuentre subsumido bajo otros artículos de la Convención.

La Comisión considera que es importante entender este caso emblemático desde una perspectiva integral, tomando en cuenta que las fuerzas de seguridad desaparecieron a 27 víctimas en el presente caso, pero además atacaron a los familiares de los desaparecidos. ...

La Comisión considera que estas características, este patrón de amenazas, hostigamiento, ataques y desplazamiento, constituye una violación del derecho a la libertad de circulación que requiere medidas de reparación específicas.

Por tanto, solicitamos que esta Honorable Corte toma en consideración los argumentos fácticos y legales presentados en nuestro escrito autónomo y el presente escrito además de los presentados por la Honorable Comisión para declarar que el Estado ha violado el derecho al movimiento y la circulación libre protegido por el artículo 22 de la Convención Americana en perjuicio a los familiares que se exiliaron en el exterior y los que buscaron refugio al interior del país.

IV. Medidas de Reparación Solicitadas

En su Contestación, el Estado ofrece su posición con relación a las garantías de no repetición, las medidas de satisfacción, las medidas de rehabilitación, las medidas

compensatorias así como las costas y gastos solicitados por las Representantes. La única medida que el Estado ha aceptado en su totalidad, es de publicar la sentencia de la Corte en un diario de alta circulación en Centroamérica. En cuanto a las otras medidas, el Estado no se compromete a realizar lo solicitado sino estudiar o gestionar su implementación.

A continuación, presentamos nuestras consideraciones sobre las categorías de reparación en controversia teniendo en cuenta el contenido de la Contestación del Estado y los alegatos de sus representantes durante la audiencia pública.

A. Respecto a la obligación de investigar, juzgar y sancionar

En su Contestación, el Estado “asume su compromiso de continuar promoviendo la investigación penal del presente caso y dar seguimiento a las diligencias que se produzcan en ese ámbito...”¹⁰⁵

Durante la Audiencia Pública, el representante del Estado, Antonio Arenales Forno, realizó declaraciones que ponen en duda el compromiso del Estado de avanzar en la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los responsables de los crímenes registrados por el Diario Militar. Se expresó en los siguientes términos:

Quando en las negociaciones de paz se acordó investigación histórica sin efectos judiciales, se acordó para ello una amnistía negociada entre gobierno, ejército y guerrilla, con participación de Naciones Unidas en la negociación y el acompañamiento de países amigos. Dicha amnistía fue objeto de debate público y aprobado por el Congreso de la República, sin este acuerdo no se hubiese firmado la paz ni tampoco el enfrentamiento armado. Con posterioridad a la aprobación de dicha amnistía, se ha iniciado procesos judiciales interpretando fuera de contexto lo negociado y acordado sobre excepciones contenidas en el texto de la amnistía; esto ha generado incertidumbre sobre los alcances de la amnistía, lo cual deberá ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia o la Corte de Constitucionalidad, cuando conozca algún curso en los procesos penales en curso.

Indudablemente esta incertidumbre no favorece entre personas que tengan información o documentos los entreguen, lo cual impide un mayor conocimiento de la verdad histórica y estas consideraciones no significan, en forma alguna, un cambio o moderación de la firme voluntad del gobierno de reconocer la violación de los Derechos Humanos y los abusos cometidos durante dicho enfrentamiento y en consecuencia, de buscar reparar y resarcir adecuadamente a las víctimas y familiares y, de realizar y profundizar las investigaciones que favorezcan el conocimiento de la verdad histórica y cuando proceda de conformidad con la ley el procesamiento de responsables.

Estos alegatos deben ser considerados a la luz de las declaraciones que realizó el mismo agente del Estado en Guatemala. En una entrevista publicada en El Periódico de

¹⁰⁵ *Ibidem*, pág. 29.

Guatemala bajo el título "*Me indigna que se afirme que en Guatemala hubo genocidio,*" el representante del Ilustre Estado declaró,

Mientras haya una amnistía vigente solo caben delitos que estuvieron tipificados antes de cometerse los hechos. Pero en la legislación guatemalteca no existían los crímenes de lesa humanidad, ejecución extrajudicial o desaparición forzada. Como no existían, no puede procesarse a quienes los cometieron. ... Hoy, a la ley de amnistía están sujetos todos, incluso *jueces y fiscales*. De capturarse a alguna persona por un delito condonado, *se incurre en irresponsabilidad*. La única manera en que puede dejar de aplicarse la amnistía es impugnándola y lograr que se declare inconstitucional. Derogarla no es suficiente, ya que produjo efecto jurídico.¹⁰⁶
[Énfasis nuestro]

De estas declaraciones, surgen preocupaciones sobre la posición del Estado en cuanto al alcance de la amnistía en Guatemala y su aplicación a las violaciones de los derechos humanos alegadas por las Representantes y la Comisión. De los comentarios del representante del Estado, se puede deducir varias alegaciones, incluyendo que

1. Que la Ley de Reconciliación Nacional (LRN), y específicamente las excepciones que contiene, ha sido interpretada fuera de lo negociado en procesos judiciales posteriores a su adopción, lo que crea incertidumbre sobre su ámbito y su aplicación. Esta parte de sus alegaciones parece referirse tanto a procesos judiciales en el exterior como los procesos ante el sistema interamericano;
2. Que delitos como los crímenes de lesa humanidad, ejecución extrajudicial o desaparición forzada y que los fiscales y los jueces que están persiguieron los responsables de estos delitos son actuando de manera irresponsable;
3. Que la Corte Suprema de Justicia o la Corte de Constitucionalidad son las únicas instancias que pueden interpretar la ley y determinar su alcance lo que implica que la Corte Interamericana no puede analizar el ámbito o la aplicación de la LRN al Diario Militar;
4. Que el ocultamiento de los documentos oficiales sobre el conflicto armado puede explicarse por la confusión que existe acerca del alcance de la amnistía mientras reitera la posición del Estado de reconocer las violaciones ocurridas durante el conflicto, resarcir y reparar a las víctimas, rescatar la memoria histórica, y cuando es permitido por la ley, enjuiciar a los responsables.

Nos preocupa que el Estado busque mantener medidas que propician la impunidad a nivel nacional, mientras que anuncia su voluntad de avanzar en la investigación y la sanción de los responsables a nivel internacional. Indudablemente, la posición del representante del Estado contradice la jurisprudencia de esta Honorable Corte con relación a la aplicación de leyes de Amnistía a graves violaciones de derecho humanos y específicamente la aplicabilidad de la LRN a graves violaciones cometidas durante el conflicto armado en Guatemala.

¹⁰⁶ Beatriz Colmenares, *Me indigna que se afirme que en Guatemala hubo genocidio*, El Periódico, 26 de febrero de 2012, <http://elperiodico.com.gt/es/20120226/pais/208597/>

Con relación a la situación de impunidad prevalente en Guatemala frente a las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, esta Honorable Corte recientemente observó

que su jurisprudencia, tanto en cuanto al fondo de los casos como a la supervisión del cumplimiento de las Sentencias emitidas, demuestra que Guatemala tiene un problema grave con respecto a la impunidad que impera en el país, específicamente con relación a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado.¹⁰⁷

Reafirmando el deber de los Estados de combatir la impunidad con todos los medios legales a su alcance, reiteró el carácter de *ius cogens* de la prohibición de la desaparición forzada de personas y del correlativo deber de investigar y enjuiciar a sus responsables.¹⁰⁸ Es más, en el caso *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, esta Honorable Corte estableció específicamente que “la desaparición forzada de personas no puede ser considerada como delito político o conexo a delitos políticos bajo ninguna circunstancia, a efectos de impedir la persecución penal de este tipo de crímenes o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.”¹⁰⁹

En cuanto la aplicabilidad de la LRN a graves violaciones derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, esta Honorable Corte se refirió a su jurisprudencia constante sobre el carácter violatorio de la aplicación de la figura de la amnistía a responsables de graves violaciones de los derechos humanos, para concluir que “la eventual aplicación de las disposiciones de amnistía de la LRN en [un] caso [de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado] contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana”¹¹⁰ y que

En razón de lo anterior, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos ..., y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso. En particular, el Estado deberá velar porque... el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem..., o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación. En consecuencia, el Estado deberá continuar con el proceso penal, sin mayor dilación...¹¹¹

Solicitamos que la Corte aplique esta misma línea de jurisprudencia al presente caso para evitar que la LRN sea utilizada para obstaculizar de manera indirecta la investigación penal. Con base en su jurisprudencia, solicitamos que la Honorable Corte

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, párr. 23.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 24-30.

¹⁰⁹ *Caso Tiu Tojin*, *supra* nota 11, párr. 89-91.

¹¹⁰ *Caso Masacre de las Dos Erres*, *supra* nota 10, párr. 131.

¹¹¹ *Ibidem*, párr. 107.

ordene al Estado de Guatemala realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta que permita juzgar y sancionar a todos aquellos que resulten partícipes, tanto autores materiales como intelectuales y encubridores, de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas de este caso.¹¹²

Adicionalmente, nuestro escrito autónomo describe las acciones concretas que consideramos impredecibles para avanzar la investigación: la investigación de patrones de conductas para identificar las estructuras de poder responsables por las violaciones cometidas, la designación de un fiscal especial, para investigar la totalidad de las violaciones reflejadas en el Diario Militar, incluso a aquellas violaciones de víctimas no representadas en el presente proceso; la plena participación y acceso de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables; la investigación y la sanción de los funcionarios públicos y/o miembros de las fuerzas de seguridad que han incumplido, destruido u obstaculizado el acceso a la investigación, la adaptación de medidas de protección para proteger las víctimas, los testigos, los peritos y los operadores de justicia.

B. Respecto a la obligación de buscar, recuperar, identificar y entregar los restos de las víctimas

La búsqueda de los restos se deriva de una estrategia de investigación y del acceso a la información de archivos de las fuerzas armadas. En este sentido, las Representantes expresaron reiteradamente la demanda de conocer la verdad sobre lo sucedido a las víctimas con el fin de encontrar sus restos y efectuar el proceso de duelo y los ritos respectivos.

Por ello, los familiares han participado en procesos de búsqueda como el solicitado por FAMDEGUA en diciembre de 2009, a raíz de una información que recibieron sobre la posible ubicación de fosas donde se suponía se encontrarían los restos de Rubén Amílcar Farfán y Luz Haydée Méndez, entre otros. Exhumación que se realizó pero lamentablemente fue infructuosa.

Esta misma necesidad de la verdad ha hecho que ellos se hayan interesado por las exhumaciones realizadas por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) en el cementerio La Verbena y en el cementerio de la ciudad de Escuintla. Por esto mismo, los familiares han brindado su muestra de ADN a FAFG, pues tienen la esperanza de que sus familiares sean identificados por los forenses. En la exhumación realizada en el destacamento militar de San Juan Comalapa, fueron localizadas seis osamentas en una misma fosa, de ellos cinco fueron identificados dos en noviembre de 2011 y tres más en marzo de 2012,¹¹³ esto “ha supuesto para los familiares una

¹¹² Véase Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 250.

¹¹³ Escrito sobre identificación de familiares del Diario Militar, 14 de diciembre de 2012. El 22 de noviembre de 2011, se presentó públicamente la identificación de Sergio Saúl Linares Morales (caso N° 74) y de Amancio Samuel Villatoro (caso N° 55). El 22 de marzo de 2012, se presentó a la opinión pública

reactivación de sus esperanzas y de la urgencia por llevar adelante nuevas exhumaciones y procesos de identificación.”¹¹⁴

Dos de ellos, Sergio Saúl Linares Morales y Amancio Samuel Villatoro pertenecen al caso del Diario Militar, y la localización de estas osamentas “demuestra el involucramiento de parte de las fuerzas militares del estado en la desaparición y posterior muerte de estas personas.”¹¹⁵ Estas familias han podido efectuar sus respectivos ritos y duelo, en el caso de la familia Villatoro el hallazgo los impulsó a crear un museo: Museo de los Mártires del Movimiento Sindical, Estudiantil y Popular de Guatemala, donde exponen las fotos de las víctimas del Diario Militar y los restos de Amancio Samuel para que sea visitado, y con ello, realizar un proceso de dignificación por la trayectoria de él como sindicalista. Esto demuestra el impacto positivo que tienen las medidas simbólicas ya que, “las familias que han encontrado sus restos están pasando a otra fase, de la incertidumbre a la denuncia, reivindicando formas positivas de memoria...”¹¹⁶

La importancia de la recuperación de los restos de los familiares se evidencia no solamente en poder realizar el ciclo del duelo y tener un lugar específico de sepultura—del cementerio de la comunidad, el nicho familiar—sino la posibilidad de que “el desaparecido deja de serlo para convertirse en el difunto, [...] le agrega un status dentro del panorama familiar, comunal y social.”¹¹⁷ En este sentido, es primordial la integración de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada, la cual debe apropiarse de instrumentos internacionales que guíen su desarrollo y cuya creación ha sido impulsada por familiares de víctimas incluidos algunos familiares del caso del Diario Militar.¹¹⁸ Un aspecto fundamental de la Comisión será el elaborar un registro unificado de personas víctimas de la desaparición forzada, así como aquellas que fueron víctimas de otras formas de desaparición.

Como parte de las recomendaciones que planteó la Comisión de Esclarecimiento Histórico se encuentra la búsqueda y realización de exhumaciones,¹¹⁹ “la exhumación de

la identificación de Hugo Adail Navarro Mérida (caso N° 81), Juan de Dios Sumayoa Velásquez (caso N° 78), y Moisés Saravia López (caso N° 88), todos del Diario Militar, ellos no pertenecen al presente litigio. Véase Dictamen de Fredy Armando Pecereilli Monterroso, 16 de abril de 2012, pág. 69.

¹¹⁴ Dictamen de Dr. Carlos Martín Beristain, 13 de abril de 2012, pág. 31.

¹¹⁵ Dictamen de Fredy Armando Pecereilli Monterroso, 16 de abril de 2012, pág. 26.

¹¹⁶ Dictamen de Dr. Carlos Martín Beristain, 13 de abril de 2012, pág. 31.

¹¹⁷ *Ibidem*, pág. 31.

¹¹⁸ Instrumentos como el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias; las Observaciones y Recomendaciones aprobadas por consenso en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales en el marco del Proyecto “Las personas desaparecidas y sus familiares” del Comité Internacional de la Cruz Roja; y el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas por haberse producido por violación de los Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

¹¹⁹ Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo V, (Conclusiones y Recomendaciones), párr. 22, pág. 65, párr. 27-31, pág. 67 y 68.

los restos de las víctimas del enfrentamiento armado y la localización de los cementerios clandestinos y ocultos, dondequiera que se encuentren, es un acto de justicia y reparación en sí mismo y un paso fundamental para emprender el camino de la reconciliación."¹²⁰ Por ello, es imperativo que el Estado brinde la información necesaria resguardada en los archivos de las fuerzas armadas para localizar los destacamentos militares que funcionaron durante el periodo del enfrentamiento armado y así contribuir en la búsqueda de los desaparecidos.

C. Respecto al Acceso a la Información

Durante la audiencia pública, el Presidente de la Corte observó que la razón de ser de esta Honorable Corte era la de resolver los problemas. Existe un problema que reposa al corazón de este caso—la falta de acceso a los archivos militares—que merita la atención de esta Honorable Corte. Aun que no existe razón legítima para reservar o mantener la confidencialidad de dicha documentación dado que conciernen violaciones de derechos humanos cometidas hace casi tres décadas, el Ministerio de Defensa ha negado acceso a sus archivos, y de esta manera obstruye que se conozca la verdad, obstaculiza la investigación penal y impide la ubicación de los restos de las víctimas.

Por tanto, solicitamos que esta Honorable Corte ordene que el Estado asegure, de forma inmediata e ilimitada, el acceso público a toda la información relacionada con las violaciones graves de los derechos humanos, en especial la documentación contenida en los archivos militares. Este proceso debe incluir la divulgación de todos los registros militares y de inteligencia relacionados con el conflicto armado, búsquedas físicas en los archivos militares, la recuperación de la documentación en manos privadas y la preservación de la documentación encontrada.

De particular importancia, son los archivos de las unidades militares mencionadas por el Diario Militar, dado que la participación de estas unidades en las desapariciones registradas por el documento ha sido probada. Ellos incluyen los archivos de el EMP; la DI, el G-2; S-2 de Chimaltenango, el S-2 de Quetzaltenango, S-2 de Cobán, Zona Militar 13 (Suchitepéquez), Zona Militar 10 (Jutiapa), y Hospital Militar (H. M.).

Dada la historia de falta de transparencia y el patrón de ocultamiento en Guatemala, es de fundamental importancia que estas medidas sean llevadas a cabo por expertos independientes e imparciales dotados con los recursos necesarios y el apoyo de los más altos funcionarios del Estado, incluyendo el Ministerio de Defensa. En el caso que documentación ha sido destruida, las autoridades deben adoptar todas las medidas a su alcance para comprobar la documentación no existe y intentar reconstruirla. Además, solicitamos que la Corte Interamericana ordene al Estado a investigar las denuncias de la destrucción ilegal de documentos contenidas en la declaraciones presentado por el testigo del Estado, Marco Tulio Álvarez, con el fin de individualizar y sancionar los responsables.¹²¹

¹²⁰ Dictamen de Fredy Armando Pecereñil Monterroso, 16 de abril de 2012, pág. 77.

¹²¹ Dictamen de Marco Tulio Álvarez Bobadilla, 17 de abril de 2012, pág. 9-10.

También es necesario que esta Honorable Corte ordena al Estado de Guatemala, implementar las medidas necesarias y urgentes para el apropiado resguardo físico de los documentos que componen el Archivo Histórico de la Policía Nacional, a través de la adecuación de las instalaciones en las que se encuentra para que cumplan los estándares nacionales e internacionales para la preservación de documentos históricos. Que se ordene también, dotar al Archivo Histórico de la Policía Nacional de la protección legal necesaria para garantizar su acceso por cualquier persona. Debido a la importancia que reviste el contenido de la documentación existente en él, es imprescindible que se brinde seguridad permanente a fin de evitar una eventual destrucción intencionada a este acervo documental.

Con relación a la necesidad de estas medidas, el testigo del Estado, Marco Tulio Álvarez anotó,

me que no se ha dado aun un proceso de institucionalización en donde el Estado de total certeza en aspectos como la propiedad del edificio que alberga tales archivos [del AHPN], (se tienen en usufructo por un periodo de 10 años), presupuesto, aprobación de la Ley Nacional de Archivos y el respaldo y regulación estatal del proyecto. Tengo entendido que el Archivo Histórico de la Policía nacional depende en un alto porcentaje del apoyo financiero (si no en todo) de la cooperación internacional y que internamente cuenta con una muy débil intervención estatal.¹²²

En efecto, la precariedad del compromiso del Estado con los archivos se demuestra por la reciente decisión del gobierno actual de cerrar la Dirección de los Archivos de la Paz (DAP) adscrita a la Secretaría de la Paz (SEPAZ). Fueron destituidos 17 trabajadores de la oficina que se dedicaban a "sistematizar documentación e información de los archivos estatales relacionados a violaciones a Derechos Humanos."¹²³

La DAP fue creada con la finalidad de sistematizar documentación e información de los archivos estatales militares relacionados a violaciones a Derechos Humanos; su trabajo ha sido fundamental para el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública. Los Archivos de la Paz han abordado temas de relevancia para la justicia y los derechos humanos: adopciones ilegales en la época de la guerra; niñez desaparecida, la autenticidad del Diario Militar, los archivos de la Policía Nacional y un acercamiento al desarticulado Estado Mayor Presidencial en el que estaban trabajando actualmente. Los investigadores del archivo también han fungido como peritos en procesos judiciales en casos de graves violaciones a los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

¹²² *Ibidem*, pág. 11.

¹²³ Comunicado de SITRASEPAZ. IMPUNIDAD Y OLVIDO, NUEVAS POLÍTICAS DE LA SEPAZ, disponible en <http://noticiascomunicarte.blogspot.com/2012/05/guatemala-impunidad-y-olvido-nuevas.html>.

De hecho, la Contestación del Estado destaca el trabajo de la DAP como muestra de su compromiso a temas relacionados con el acceso a la información,¹²⁴ y una copia electrónica del libro sobre la autenticidad del Diario Militar producido por la DAP es la única prueba documental suministrada por el Estado.¹²⁵

La decisión del Estado de eliminar esta entidad pone en tela de juicio su compromiso con el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la construcción de la memoria histórica y la lucha contra la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidos en el pasado.

D. Respeto a Medidas de Satisfacción

En nuestro escrito autónomo, las Representantes destacamos la importancia de dignificar la vida y memoria de las víctimas y sus familiares teniendo en cuenta que las violaciones cometidas denigraron y estigmatizaron a las personas, sus ideas y principios, sus familias y sus comunidades. Por tanto hemos solicitado medidas que tienen tanto un aspecto individual y colectivo.

En cuanto a la sentencia, hemos solicitado que la Corte “estable[zca] una narrativa sobre circunstancias de las desapariciones, incluyendo la participación de las fuerzas de seguridad en la planeación, la ejecución, y el ocultamiento de sus crímenes, los esfuerzos de los familiares a buscar justicia, la desidia y la inoperancia del Estado de investigar los crímenes, y las consecuencias de las violaciones para los familiares.” Para que la sentencia “constituye una forma de reparación para las víctimas y sus familiares, y, a su vez, contribuye a la preservación de la memoria histórica, a evitar que se repitan hechos similares” es de fundamental importancia que establezca una versión oficial de los hechos con relación a cada desaparición y como afectó cada grupo familiar. Con este fin, hemos suministrado prueba relacionado con la desaparición de cada víctima, las consecuencias particulares sobre sus familiares, los esfuerzos específicos de distintos miembros de la familia para esclarecer los crímenes y localizar la víctimas y la respuesta de las autoridades frente estas gestiones.

Adicionalmente, hemos solicitado la publicación de la sentencia en el diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en los sitios web de distintos entidades estatales, incluyendo el sitio web del Ministerio de Defensa, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación, la Secretaría de la Paz y la Policía Civil Nacional. Asimismo, hemos solicitado que el Estado guatemalteco financie los costos de la realización de un documental, incluyendo los costos de su dirección, la cual estará a cargo de una persona propuesta por los familiares de las víctimas, y su difusión por medio de la impresión de 1,000 DVD los cuales serán entregados a las Representantes para su difusión.

¹²⁴ “Es importante mencionar la intensa labor realizada por la Dirección de los Archivos de la Paz de la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, en el análisis e investigación de los documentos que constituyen el denominado Diario Militar. Contestación, pág. 20.

¹²⁵ Contestación, págs. 38-39.

Como medida de satisfacción, las Representantes también hemos solicitado que ordene al Estado de Guatemala que garantice los recursos suficientes y oportunos para que, en memoria de las víctimas, se construya un Parque de la Memoria en Guatemala. Se solicitó que las víctimas familiares tuvieran una participación activa en dicha construcción, concertando, conjuntamente con el Estado, aspectos claves, como por ejemplo, la ubicación del monumento o la selección del edificio a ser empleado para la medida.

En su Contestación, el Estado se limita a manifestar que está dispuesta a “gestionar ante las instituciones correspondientes la construcción de un Museo de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.”¹²⁶ Es decir, el Estado no acredita la participación directa de estas víctimas, sino que plantea dicho proyecto como un esfuerzo de las entidades correspondientes con organizaciones de sociedad civil y representantes de víctimas en general.

Vale señalar que la Corte ha dispuesto que para la ejecución de medidas de esta naturaleza, es necesaria la participación de las víctimas o de sus familiares¹²⁷ para concertar conjuntamente con el Estado, por ejemplo, la ubicación del monumento¹²⁸ o la selección del edificio a ser empleado para la medida.¹²⁹

Con relación al presente caso, el perito psicosocial, Carlos Beristain, señala que una medida simbólica de este tipo es un reclamo constante de los familiares quienes están buscando la manera de rescatar la memoria de los desaparecidos y sus luchas.¹³⁰

¹²⁶ *Ibidem*, pág. 30.

¹²⁷ Véase Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 229; y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 8, párr. 280.

¹²⁸ Véase Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, *supra* nota 33, párr. 249.

¹²⁹ Véase Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48.5.

¹³⁰ Véase por ejemplo, ESAP, Anexo B4, *Informe sobre impacto psicosocial de la familia José Porfirio Hernández Bonilla (caso 41 del Diario Militar)*, preparado por Carlos Beristain, 21 de marzo de 2011, pág. 4 (indicando que los familiares esperan poder reivindicar a su padre y a su lucha.); Anexo B1, *Informe sobre impacto psicosocial de la familia José Miguel Gudiel Álvarez (caso 9 del Diario Militar)*, preparado por Carlos Beristain, 21 de marzo de 2011 (tanto Makrina como de Yolanda... [buscan] medidas que contribuyan a un rescate de la memoria de los desaparecidos y sus luchas, asociado a la problemática actual del país y de la zona en que viven aún en Guatemala, en palabras de Makrina:

un proyecto que ayudarla a continuar con el proceso de reconvertir el pensamiento y elevarlo, y hacer un museo donde diga por ejemplo la ruta de búsqueda de la justicia... lo que creo que es valioso también es que en el pensum de estudios se conozca la violación de los derechos humanos con énfasis en el Diario Militar, y diga quienes fueron y porque lucharon.

Anexo B2, *Informe sobre impacto psicosocial de la familia Orenco Sosa Calderón (caso 17 del Diario Militar)* preparado por Carlos Beristain, 16 de marzo de 2011.

Además para Merlin, contar con un lugar de memoria y recuerdo de los desaparecidos es un elemento importante: todos merecen tener un lugar donde les puedas ir a poner

En este sentido, Carlos Beristáin declara:

Las medidas de satisfacción como el parque de la memoria propuesto por los familiares de forma colectiva, tienen un valor muy importante y contribuirían a dotar de sentido al conjunto de la reparación; a rescatar una imagen social positiva de sus familiares y superar el estigma de que han sido objeto; a dotar de un marco de reconocimiento colectivo a sus experiencias individuales. La memoria de los desaparecidos ha permanecido durante treinta años en el corazón de los familiares, escondida en su intimidad o en las reivindicaciones frente al Estado, pero no cuenta en Guatemala con un lugar en la que exprese públicamente y que ofrezca un marco social de sentido y legitimidad.

Este parque podría constituir dicho marco social para la experiencia individual y colectiva, y contribuir como medida de satisfacción a una memoria más amplia de los desaparecidos en el país frente al estigma y ocultamiento que se ha dado en estos años. Por otra parte, en términos de los procesos de duelo personal o familiar supondría un espacio privado para pasear o visitar, un lugar de recuerdo y de expresión de la relación con los ausentes.¹³¹

Esta medida adquiere especial importancia en vista de los recientes hallazgos de fosas de las osamentas de las víctimas de desaparición forzada. En particular, la familia de

unas flores, decirles que están presentes, cada aniversario les pones flores y agua: que estén en paz. Quisiera que fuera un lugar de vida, donde la gente pudiera irse a sentar, a platicar sola...

Anexo B18, *Informe sobre impacto psicosocial de la familia Félix Estrada Mejía (caso 131 del Diario Militar) preparado por Carlos Beristáin*, 8 de abril de 2011. "Para Salomón [Estrada Mejía] comparte la expectativa colectiva de los familiares del caso que ha sido construida a través de discusiones grupales y grupos focales: queremos un parque, una biblioteca, un museo, donde como familiares podamos decirle a los jóvenes de que aquí hubo una historia que no tiene que volver a repetirse pero para eso hay que luchar no de forma violenta..." Anexo B3, *Informe sobre impacto psicosocial de la familia Oscar Eduardo Barillas Barrientos (caso 30 del Diario Militar) preparado por Carlos Beristáin*, 10 de abril de 2011 (en el cual se especifica la importancia para los familiares de una... "una memoria conjunta como forma de reparación y de memoria colectiva. Que la memoria de todos quede expresada en algo. Que haya un parque conmemorativo que quede para el recuerdo. Y que la lucha de mi hermano y otros no quede en el vacío y que se reivindique su lucha. Que la memoria de nuestros familiares quede en la memoria colectiva." Anexo B6, *Informe sobre impacto psicosocial de la familia Álvaro Zacarías Culvo Pérez (caso 47 del Diario Militar) preparado por Carlos Beristáin*, 16 de febrero de 2011. (señalando que las víctimas tienen la esperanza que la Corte le dé, de acuerdo con el proceso colectivo de construcción de una demanda de reparación, importancia del parque y medidas de memoria, reconocimiento público, y creación de un centro de documentación.) Anexo B7, *Informe sobre impacto psicosocial de la familia Víctor Manuel Calderón Díaz (caso 49 y 51 del Diario Militar)*, 4 de abril de 2011, 2011, (señalando que un lugar de memoria para los desaparecidos es también vista por Sonia [Calderón] como muy importante, asociado a una memoria para las nuevas generaciones, con actividades educativas y que rescaten una memoria positiva de los desaparecidos: personas que no luchaban por su propio interés, sino por el interés de todos y que los alumnos lleguen a conocer la historia realmente y recordarlos.) Según sus respectivos informes sobre impacto psicosocial, también los familiares de casos de Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydée Méndez Calderón, Otto René Estrada Illescas y Julio Estrada Illescas, Rubén Amilcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado, Luis Rolando Peñate Lima, Rudy Figueroa Muñoz, Joaquín Rodas Andrade, Caso Zoilo Canales Salazar y Moisés Canales Godoy.

¹³¹ Dictamen de Dr. Carlos Martín Beristáin, 13 de abril de 2012, pág. 32.

Amancio Samuel Villatoro desea que se exhiba la osamenta de este en dicho parque para que su cuerpo sea expuesto a la luz en vista de que fue ocultado por tantos años.

De la misma manera, el parque constituiría un lugar para que Efraín García recuerde a su hija, Lesbia Lucrecia García. En su declaración testimonial, Don Efraín manifestó que no tenía un lugar donde ir a ponerle flores a su hija. Ante la inexistencia de un lugar en el que se encuentren sus restos, el parque representaría un espacio simbólico con efectos reparadores para esta víctima, así como todas las otras víctimas familiares del caso concreto que nos ocupa.

E. Respecto a la solicitud de atención médica y/o psicológica a los familiares de las víctimas

Las Representantes, en vista de la angustia y padecimientos que han sufrido y continúan sufriendo las víctimas sobrevivientes de este caso y los familiares, solicitaron que el Estado provea de tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los familiares de las víctimas representadas en este caso, considerando las circunstancias y necesidades particulares de cada persona. Se solicitó que el tratamiento debía coordinarse en términos de horario y ubicación con cada peticionario por individual, y el Estado debe absorber los costos de un seguro médico que cubra gastos de hospitalización, atención médica, exámenes, medicinas y medicamentos a causa de enfermedad, con una cobertura de gastos médicos hasta por Q.12M por persona, con cobertura de por vida, ambulancia aérea y terrestre.

Adicionalmente, el dictamen de Carlos Beristain ofrece criterios que consideramos con que consideramos una atención a la salud de los familiares debe cumplir. En parte, el declara:

La atención en salud a los familiares creo que no debería de depender de su nivel de ingresos o su trabajo, sino que debería contar con mecanismos específicos que ayuden a enfrentar las graves consecuencias de las violaciones de derechos humanos sufridas, y superar las dificultades de, acceso a la atención de salud que muchas de estas víctimas tienen... Además, debería considerarse la atención en salud como una forma de reparación específica como medida de rehabilitación. Ello conlleva: un reconocimiento específico de la atención en salud como medida de reparación por las violaciones sufridas; una evaluación y diagnóstico de la situación de salud y necesidades de los distintos familiares que lo demanden, de forma que se puedan valorar rutas de atención específicas para sus problemas, incluyendo las necesidades de atención psicosocial; un acceso gratuito a las prestaciones de salud que necesiten, con ciertos beneficios sobre la población general como lugares de atención con la suficiente preparación o superación de los obstáculos habituales como tiempos de espera; un seguimiento del tratamiento y nivel de atención por parte de las autoridades competentes de manera específica, con mecanismos que ayuden a superar los conflictos en la asistencia que puedan darse (prestaciones que puedan

complementarse con otras redes asistenciales, contar con segunda opinión, agilizar trámites tener referentes específicos para las gestiones).¹³²

Sin embargo, la respuesta del Estado instruye a los familiares aprovecharse de los recursos que ya están vigentes en el país. En sus alegatos finales, el Estado indica:

El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuenta con un programa nacional de salud mental que ha desarrollado el protocolo para la atención de salud mental a las poblaciones que sufrieron violaciones a los derechos y a la violencia política durante el conflicto armado interno. Así también cuenta con la guía operativa del protocolo de la violencia política, la cual se elaboró para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Masacre de Plan Sánchez vs. Guatemala*. Este protocolo permite dar atención integral ofertando servicios especializados que responden a las necesidades de la población de forma gratuita. Así mismo garantiza que su abordaje tenga pertinencia respecto a la cultura de las personas expuestas a la violencia política durante el enfrentamiento armado....¹³³

Desafortunadamente, estos recursos no cumplirían con las necesidades de las víctimas familiares. Los Representantes hemos solicitado un seguro privado puesto que el sistema público de acompañamiento psico-social en Guatemala es deficiente para tratar a las víctimas familiares. El Estado trata de justificar su insistencia en que los familiares acceden el tratamiento médico y psicológico a través de los “servicios nacionales de salud” refiriéndose a las iniciativas llevados a cabo en el contexto del caso *el Masacre de Plan Sánchez*. Cabe destacar que ocho años después de la emisión de la sentencia, la Corte mantiene abierto el procedimiento de supervisión sobre esta medida dado la falta de cumplimiento del Estado en la provisión de servicios psicológicos y médicos.

En efecto, los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso *el Masacre de Plan Sánchez* critiquen los esfuerzo del Estado por no haber realizado una evaluación de la condición física y psíquica de las víctimas y brindar una atención que toma en cuenta las “características como la condición de víctima, su vulnerabilidad y las secuelas de la violencia política a la cual fue sometida.”¹³⁴ Adicionalmente, señalaron que “no existe un programa especializado de atención psicológica y psiquiátrica, ni un plan que establezca la forma de proveer de medicina gratuita a las víctimas...”¹³⁵

Asimismo, es importante mencionar que algunas de las víctimas no radican en la ciudad de Guatemala se verían imposibilitadas a acceder a servicios de salud mental

¹³² *Ibidem*, 13 de abril de 2012, pág. 25.

¹³³ Alegatos del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de abril de 2012.

¹³⁴ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de febrero de 2011, párr. 16.

¹³⁵ *Ibidem*, párr. 16.

puesto que la sumatoria del presupuesto de servicios de salud pertenece sólo a los centros hospitalarios dentro del perímetro capitalino.¹³⁶

En casos parecidos a este, la Corte ha ordenado al Estado brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas y sus familiares. En el caso *Pueblo Bello*, por ejemplo, expreso que:

la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psicológicos de todos los familiares de las víctimas ejecutadas. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.¹³⁷

Si bien ha sido la práctica de esta Corte ordenar que se facilite el tratamiento médico y psicológico a través de los “servicios nacionales de salud,” en algunos casos la Corte ha ordenado que se involucre la participación de una organización no gubernamental especializada,¹³⁸ e inclusive la entrega de una cantidad de dinero que le permita a la víctima elegir el tratamiento requerido.¹³⁹

En el instante caso, descansar exclusivamente sobre los servicios nacionales para la provisión de atención psicológica condenaría a la ineficacia de antemano esta medida de rehabilitación. Es así, que las Representantes reafirmamos nuestra solicitud de acompañamiento psicológico y médico conforme los parámetros expresados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

F. Respecto a la indemnización económica

Nuestro escrito autónomo solicita indemnización económica a favor de las 26 víctimas de desaparición forzada, la víctima de ejecución extrajudicial, la víctima de violación sexual y sus familiares. Nuestras peticiones son respaldadas plenamente por la jurisprudencia de la Corte en la materia así como prueba documental, testimonial y pericial del daño sufrido.

Adicionalmente, nuestras solicitudes se encuentran apoyo pericial. El perito psicológico, el Dr. Carlos Beristáin señala, “[l]as medidas de compensación económica son muy importantes para los numerosos familiares que se encuentran en condiciones de

¹³⁶ Por ejemplo, la familia Gudiel vive en Escuintla, la familia Rodas en Quetzaltenango, la familia Armira en Chimaltenango, y la familia Peñate en Jutiapa.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 403.

¹³⁸ Véase Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198 y *Caso Masacre Plun de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 103.

necesidad extrema y especialmente para la reconstrucción de los proyectos de vida truncados de la segunda generación. Así fue señalado en numerosas entrevistas.¹⁴⁰ [pie de página omitido] Además, el agrega “[s]i bien [la compensación económica] no es una forma de valorar la vida de la gente, debe estar a la altura del daño sufrido y suponer una muestra del reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las desapariciones, las amenazas y la falta de respuesta a sus demandas, la denegación de información y el sufrimiento psicológico añadido que todo ello ha supuesto en los familiares.”¹⁴¹

La Contestación del Estado señala que

El Estado expresa su disposición a resarcir económicamente a los familiares de las víctimas del presente caso por las violaciones sufridas;... considera que las cantidades solicitadas por los representantes de las víctimas son demasiado elevadas, tomando en cuenta la situación económica del país. Así también, considera que la Corte debe fijar las cantidades a pagar por grupo familiar no por víctima, como ha hecho en otras sentencias de carácter colectivo.

En su contestación, el Estado no presenta argumentos fácticos ni legales para justificar su petición sino solicita “la posibilidad de realizar un estudio actuarial por parte del Estado de Guatemala, para ofrecer a ese alto tribunal otros elementos de juicio al momento de determinar una eventual indemnización en favor de las víctimas.”¹⁴² El estudio actuarial presentado por el Estado (en adelante, “Estudio Actuarial del Estado”) a la Corte desconoce los lineamientos establecidos por este Tribunal sobre la materia de indemnización económica, desconociendo los tres conceptos diferentes de indemnización—daño emergente, lucro cesante y daño moral—reconocidos por la Corte y refiriéndose a una categoría que nomina “medidas de compensación.”¹⁴³

El Estudio Actuarial del Estado no hace referencia alguna al concepto de daño inmaterial, y se limita a proporcionar una determinación matemática del daño emergente y lucro cesante.¹⁴⁴ Adicionalmente, el cálculo que emplea el Estudio Actuarial del Estado por concepto de lucro cesante desconoce el cálculo utilizado por esta Honorable Tribunal en su jurisprudencia. Al calcular el lucro cesante en equidad, la Corte Interamericana considera los estudios y la profesión de la víctima desaparecida, la expectativa de vida del país, la tasa de interés anual y finalmente, al haber realizado este cálculo preliminar, descuenta un 25% por concepto de gastos personales.¹⁴⁵ Sin

¹⁴⁰ Dictamen de Dr. Carlos Martín Beristain, 13 de abril de 2012, pág. 29.

¹⁴¹ *Ibidem*, 13 de abril de 2012, pág. 29.

¹⁴² Contestación, pág. 37.

¹⁴³ *Ibidem*, pág. 37.

¹⁴⁴ Aunque el estudio actuarial del Estado emplea una tabla de indicadores de inflación y se refiere a ciertas tablas de mortalidad, las Representantes no hemos recibido dichas tablas y en vista de lo anterior, no es posible para nosotras evaluar la integridad del cálculo realizado por el Estado. Estudio actuarial del Estado preparado por Roberto A. Molina Cruz, sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de abril de 2012, pág. 3. [en adelante, *Estudio Actuarial del Estado*]

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 441 y *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 113.

explicación legal o fáctica, el estudio actuarial presentado por el Estado, resta 50% de la proyección de ingresos de las víctimas a partir de cumplir los 60 años.

Adicionalmente, el informe del Estado simplifica excesivamente las categorías de empleo de las víctimas desaparecidas para determinar sus ingresos. El Estado se limita a estimar el lucro cesante de las víctimas en base a dos categorías de oficio respectivo de las víctimas desaparecida—actividades no agrícolas y actividades agrícolas.¹⁴⁶ Cabe notar que entre las víctimas existe una multitud de oficios y proyectos de vida, incluyendo a profesionales, carpinteros, catedráticos, estudiantes, entre otros. Si bien estas dos categorías son importantes para la proyección de lucro cesante, es variada la gama de ganancias que podrían devengar las víctimas. Por lo tanto, dicha simplificación es excesiva.

El estudio actuarial realizado por el Dr. Bernardo Morales (en adelante, “Estudio Actuarial de Morales”) presentando por las Representantes se refiere a categorías más precisas cuando es posible. Por ejemplo, acudiendo a cifras del Ministerio de Trabajo para un empleado en la industria manufacturera en el caso de Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, la información de un empleado de sector de servicios en el caso de Lesbia Lucrecia García, o agregando un factor adicional por madurez profesional para Luis Rolando Peñate Lima, estudiante de derecho.¹⁴⁷ De esta manera, el Estudio Actuarial de Morales suministra cifras de lucro cesante sustentadas y más precisas.¹⁴⁸

Por otra parte, el Estado ignora la petición de las Representantes de indemnizar por daño inmaterial a las víctimas desaparecidas en un monto de US\$ 100.000,00.¹⁴⁹ Esta petición se base en el terrible sufrimiento que las víctimas experimentaron al ser detenidas de manera ilegal e arbitraria, torturadas e presuntamente ejecutadas según una política estatal de desaparición. El Estado ha hecho caso omiso de esta solicitud aun que sigue los lineamientos establecidos por este Honorable Tribunal en la materia.¹⁵⁰

¹⁴⁶ Estudio actuarial del Estado, pág. 9.

¹⁴⁷ Estudio actuarial preparado por Dr. Bernardo Morales, Ing. Marco Arana MSc., Ing. Lorena López MSc., sometido a la Corte Interamericana, 20 de abril de 2012. [en adelante *Estudio Actuarial de Morales*]

¹⁴⁸ De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el estudio actuarial suministrado por los Representantes toma en consideración información presentada la cual acredita el salario o ganancias devengadas por las víctimas desaparecidas para determinar el lucro cesante correspondiente. El estudio actuarial sometido por las Representantes emplea las ganancias reales devengadas por las víctimas desaparecidas cuando estos datos son disponibles, en el caso de Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Orenco Sosa Calderón, Rubén Amilcar Farfán y Víctor Manuel Calderón Díaz. Véase Corte IDH. *Caso Radilla*, *supra* nota 8, párr. 365; Corte IDH. *Caso Chitay Neeh*, *supra* nota 10, párr. 270 -271 (ordenando una suma de lucro cesante en equidad a falta de comprobantes de ingresos debidamente sustentados).

¹⁴⁸ Estudio actuarial del Estado, pág. 3.

¹⁴⁹ Las Representantes solicitamos la indemnización a favor de las víctimas de desaparición forzada conforme a la jurisprudencia interamericana, en un monto de US\$ 100.000,00 por concepto de daño inmaterial, aludiendo lo establecido en el *Caso Gelman* y el *Caso Radilla Pacheco*. ESAP, pág. V-179.

¹⁵⁰ Véase *Caso Gelman*, *supra* nota 112, párr. 296 (ordenando el pago por concepto de daño inmaterial de la víctima de desaparición forzada la suma de USD\$100.000,00); *Caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 8, párr. 375 (ordenando el pago de USD\$80.000,00 por concepto de daño inmaterial de la víctima de desaparición

Nuestro escrito autónomo también solicita indemnización por daño moral a favor de los familiares de las víctimas con base en las “amenazas, hostigamientos y atentados contra sus vidas...,” el desplazamiento forzado, los vejámenes, discriminaciones y la reducción ostensible de su nivel de vida, tanto física, mental como materialmente, los sentimientos de angustia, la denegación de justicia y la incertidumbre sobre el paradero de sus seres queridos desaparecidos.¹⁵¹ Realizamos un desempeño detallado y extenso, al describir, minuciosamente, los daños que sufrió cada familiar durante casi treinta años. Nuestras solicitudes de indemnización abarcan aproximadamente 340 folios del ESAP,¹⁵² y se realizaron a la luz de prueba documental, testimonial y pericial. En particular, tuvimos en consideración el peritaje psicológico realizado por el Dr. Carlos Beristain.

Ahora bien, en su respuesta, el Estado reconoce que “...el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y de las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización...”¹⁵³ Asimismo, el Estado de Guatemala manifiesta expresamente su aceptación de las víctimas indicadas en el ESAP.¹⁵⁴

Aún cuando el Estado de Guatemala manifiesta su disposición a resarcir económicamente a los familiares de las víctimas, el Estado solicita que se fijen las cantidades a pagar por grupo familiar y no por víctimas.¹⁵⁵ Esta solicitud carece de sustento en la jurisprudencia de esta Honorable Corte.¹⁵⁶ De hecho, esta Honorable Corte ha dispuesto que, en atención a las circunstancias de los casos, el carácter y gravedad de las violaciones, así como tomando en cuenta la variedad de afectaciones derivadas de la desaparición de su ser querido, la incertidumbre de su paradero, el desplazamiento forzado, la denegación de justicia, el cambio en el entorno familiar y las restantes consecuencias de orden inmaterial, aplica una indemnización individual para cada familiar directo y cada familiar indirecto por los sufrimientos causados.¹⁵⁷

forzada); *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 320 (ordenando el pago de USD\$80.000,00 a la víctima de desaparición forzada); *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232 párr. 228 (ordenando el pago de USD\$ 80.000,00 para cada víctima desaparecida).

¹⁵¹ ESAP, pág. V-179.

¹⁵² Véase ESAP, págs. V-180 a V-520.

¹⁵³ Contestación del Estado, pág. 24.

¹⁵⁴ *Ibidem*, págs. 24 a 28.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pág. 37.

¹⁵⁶ De hecho, el mismo Estado omite referencia alguna a dicha jurisprudencia. *Ibidem*.

¹⁵⁷ Véase *Caso Gomes Lund y otros, supra* nota 70, párr. 311 (ordenando por pago a los familiares directos de la víctima de desaparición forzada una suma de USD\$50.000,00 y USD\$15.000,00 a familiares indirectos de la misma); *Caso Chitay Neuh, supra* nota 10, párr. 278, (ordenando en equidad el pago de USD\$40.000,00 y USD\$ 50.000,00 a favor de cada familiar de la víctima); *Caso Radilla Pacheco, supra* nota 8, párr. 375 (ordenando una indemnización por daño inmaterial por USD\$40.000,00 a favor de cada familiar de la víctima de desaparición forzada, por concepto de los sufrimientos ocasionados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, cambio en las condiciones de vida y restantes daños); *Caso*

Si bien esta Honorable Corte ha ordenado reparación colectiva en casos de comunidades y pueblos indígenas,¹⁵⁸ este enfoque no ha sido aplicado a casos de desaparición forzada mediante los cuales se ha proporcionado suficiente prueba para individualizar los daños inmateriales. De hecho, en ningún momento se ha propuesto reparación colectiva por daño inmaterial en el instante caso. Se presentaron las solicitudes de indemnización que, como se ha mencionado anteriormente, abarcaron a cada miembro de cada familia de la víctima desaparecida. Se detalló con precisión los efectos de la desaparición forzada y otras violaciones cometidas, mediante una evaluación psicológica así como declaraciones testimoniales, tanto por escrito y grabadas, de las familiares.

Respetuosamente recalamos que una omisión de una orden de reparación colectiva por daño inmaterial sería una grave decisión en menoscabo e injusticia para los familiares que han luchado en contra de la impunidad durante casi 30 años. El Estado busca una rebaja en la indemnización económica solicitada, argumentando que la Corte debe crear una distinción entre los casos de carácter colectivo y los casos individuales. Consideramos que la distinción señalada por el Estado es arbitraria e injustificada y que las violaciones tratadas en el presente caso no tienen una menor intensidad por haber sido sistemáticas o extendidas a un mayor número de víctimas, inclusive se podría argumentar lo contrario. Hemos suministrado a la Corte la información necesaria para hacer una determinación de los montos con base en las afectaciones específicas experimentadas por cada víctima y sus respectivos familiares individualmente.

Por todo lo anterior, y en atención a su jurisprudencia, las Representantes hemos solicitado que el Tribunal fija en equidad la suma de USD\$65.000,00 para cada familiar

González y Otras ("Campo Algodonero) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 585 (se fija una cantidad en equidad a favor de cada familiar de las desaparecidas víctimas); *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 187 (teniendo en cuenta las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos sobre desaparición forzada de personas y las situaciones particulares de este caso, ordenando el pago entre USD\$5.000,00 y USD\$35.000,00 y); *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232 párr. 228 (ordenando entre USD\$10.000,00 y USD\$50.000,00 a cada familiar de las víctimas directas desaparecidas entre los años de 1981 y 1983); *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237 párr. 378 (ordenando entre USD\$5.000,00 y USD\$50.000,00 a cada una de las víctimas directas de las víctimas ejecutadas); *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 320 (ordenando entre USD\$40.000,00 y USD\$50.000,00 a cada uno de los familiares de la víctima desaparecida en 1994, por las afectaciones sufridas).

¹⁵⁸ Véase, reparaciones consistentes en programas y fondos de desarrollo comunitario en el *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116 (ordenando resarcimiento por daño inmaterial por la pérdida de viviendas de las víctimas); *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 (proveyendo servicios sociales básicos a miembros de una comunidad); *Caso Comunidad Indígena Yakya Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125 (ordenando un programa y un fondo de desarrollo comunitario en las tierras que se entregaran a los miembros de la comunidad); y *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

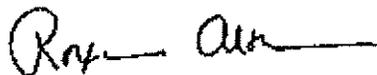
directo¹⁵⁹ y de USD\$20.000,00 para cada familiar no directo.¹⁶⁰ Hemos solicitado que a las víctimas se ordene el monto compensatorio de USD\$100.000,00 por el concepto de daño moral y adicionalmente se fije un monto para lucro cesante teniendo el perfil profesional de cada víctima. En cuanto al concepto de daño emergente, también hemos solicitado que los familiares sean compensados según las pruebas y los argumentos presentados.

Adicionalmente adjuntamos a la presente comunicación el certificado de defunción de Carlos Alberto Ramírez Pereira padre de una de las víctimas en el caso en cuestión quien falleció el 19 de mayo de 2003, adjuntamos el certificado de defunción, por un olvido involuntario no se adjunto en la comunicación de fecha 18 de abril del presente año con número de referencia: Ref: P-168-18/04/2012.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para reiterar nuestros sentimientos de la más alta estima y gratitud.



HELEN BEATRIZ MACK CHIANG
Fundación Myrna Mack



ROXANNA ALTHOLZ
Clínica Legal de Derechos
Humanos Internacionales

¹⁵⁹ Véase, Corte IDH., *Caso Gelman*, *supra* nota 112, párr. 296 (ordenando el pago por concepto de daño inmaterial de la familiar directa de la víctima de desaparición forzada una suma de USD\$80.000,00). Véase también, *Caso Gomes Lund y Otros*, *supra* nota 70, párr. 311 (ordenando a los familiares directos de la víctima de desaparición forzada una suma de USD\$45.000,00).

¹⁶⁰ Todos los familiares de este caso son familiares directos de las víctimas, con excepción de: Katherine Andrea Hernández Calderón y Diana Guisela Hernández Calderón, nietas de Víctor Manuel Calderón Díaz, Manuel Antonio Mendoza Farfán y Mario Alfredo Mendoza Farfán, sobrinos de Rubén Amilear Farfán.